



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN"

"VENTAJAS Y DESVENTAJAS DEL RECURSO DE APELACION EN EL ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO, VISTO A TRAVES DE SUS REFORMAS DE 1993 Y 1996"



T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE: LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA: MANUEL ARRIAGA GUEVARA.

ASESOR: LIC. ALFREDO GONZALEZ HERNANDEZ



ACATLAN, ESTADO DE MEXICO

MARZO DE 2002

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## DEDICATORIAS

Doy gracias a **DIOS** porque me concedió el don de la vida y la oportunidad de alcanzar la realización de una de mis metas.

A mis **PADRES** porque gracias a su amor, apoyo y palabras de aliento me han sabido formar y guiar, heredándome la fortuna del conocimiento.

A la **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**, institución que me recibió con los brazos abiertos dándome la formación profesional dentro de sus aulas.

A la **ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLAN**, por darme educación y forjarme en la carrera de Licenciado en Derecho.

A mi hermano y gran amigo **FELIX**, porque gracias a tus consejos he salido adelante.

A mi hermana **MARICARMEN**, pretendiendo que te sirva de estímulo y desees siempre ampliar tu conocimiento. Te quiero mucho.

A mis Compadres **MAURICIO Y CONNIE**, por todas las palabras de aliento y de ánimo que me han dado.

A mi hermana **LUPE y GERARDO**, porque con el trabajo constante que realizan me animan a ir por más.

A mis sobrinos **FERNANDO y EMILIO**, para que aspiren siempre a luchar por lo que quieren.

A mis casi sobrinos **PAOLA y OSCAR**, los quiero.

En memoria del Presbítero **JESUS HERNANDEZ ESPINOZA**, porque me enseñó a conocer más a DIOS, el significado de la humildad, darlo todo con buena voluntad e incondicionalmente sin esperar nada a cambio.

Con gran admiración, cariño y respeto al Licenciado **PEDRO PIERDANT**, porque me has enseñado a trabajar de manera honrada y dedicada en la profesión como abogado, impulsándome siempre a ir por más, gracias maestro.

A mi madrina Licenciada **AURORA PIERDANT GRUNSTEIN**, con infinito agradecimiento.

Al Licenciado Profesor **JOSE MARIA GARCIA SANCHEZ**, por su apoyo y confianza, porque me ha encaminado a seguir adelante con mis propósitos.

Al Licenciado Profesor **ALFREDO GONZALEZ HERNANDEZ**, por asesorarme en la realización de este trabajo, por su buen ánimo y su disponibilidad para ayudarme.

Al Licenciado Profesor **JESUS FLORES TAVARES**, porque gracias a sus palabras y lecciones he encontrado mayor seguridad en lo que realizo.

A todos y cada uno de los profesores que pertenecen a la **ENEP ACATLAN** y que directa o indirectamente influyeron en mi formación profesional.

A mis amigos **JORGE REYES, VALDEZ, MARCO ANTONIO, MARIO PEREZ, GABRIELA BADILLO, OSCAR, RENE, ROCIO, GABRIEL, LAURA, KARINA, MARIANA y CECILIA**, porque me han apoyado y me han dado palabras de aliento en los momentos difíciles y también por los buenos momentos.

A **MARTHA CATALAN** e **IGNACIO FELIPE HERNANDEZ**, con todo mi cariño y aprecio, porque siempre han confiado en mí.

Con amor eterno e infinito a **NORMA JASMIN HERNANDEZ CATALAN**, porque eres el motor que impulsa mis proyectos y mis sueños, gracias por darme tu magia de mujer, TE AMO.

A los que un día espero educar y enseñarles sobre la vida, con toda la fuerza de mi corazón, **MIS HIJOS**.

## INDICE

**TITULO**  
**VENTAJAS Y DESVENTAJAS DEL RECURSO DE APELACION EN EL ARRENDAMIENTO**  
**INMOBILIARIO, VISTO A TRAVES DE SUS REFORMAS DE 1993 Y 1996.**

**I N D I C E**

**INTRODUCCION**

**CAPITULO I**

**ANTECEDENTES HISTORICOS DEL RECURSO DE APELACION**

1.1 En el Derecho Romano.	4
1.2 En el Derecho Español.	8
1.3 En el Derecho Mexicano	12

**CAPITULO II**

**EL RECURSO DE APELACION**

2.1 Institución jurídica del Recurso de Apelación.	20
2.2 Definición de impugnación.	24
2.3 Definición de Recurso.	27
2.4 Resoluciones apelables.	30
2.5 Efectos del Recurso de Apelación	34

**CAPITULO III**

**DISPOSICIONES GENERALES EN MATERIA DE APELACION**

3.1 Requisitos para interponer el Recurso de Apelación.	42
3.2 Término de interposición	45
3.3 Efectos en los que debe admitirse el recurso y la calificación del grado.	46
3.4 Concepto de agravio.	52
3.5 Expresión de agravios y contestación.	54
3.6 Contenido y sentido de la resolución.	58
3.7 La apelación extraordinaria.	61

**CAPITULO IV**

**LAS REFORMAS DE 1993 y 1996 AL RECURSO DE APELACION EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO Y SU TRASCENDENCIA JURIDICA.**

4.1 El recurso de apelación en materia de arrendamiento con base en las disposiciones anteriores.	72
4.2 Forma de admisión del recurso de apelación en disposiciones anteriores.	75
4.3 Efectos de admisión del Recurso de Apelación de conformidad con disposiciones vigentes.	82
4.4 Ventajas y desventajas de la admisión del recurso de apelación en disposiciones vigentes en relación con las anteriores disposiciones.	101

**CONCLUSIONES**

112

**BIBLIOGRAFIA**

## **INTRODUCCION**

## INTRODUCCIÓN

Las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 21 de julio de 1993 y el 24 de mayo de 1996 al Recurso de Apelación en juicios de Arrendamiento Inmobiliario dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, han traído como consecuencia una gran polémica, por un lado tenemos a los arrendatarios quienes sienten que con estas reformas se vulnera su derecho de réplica y se favorece al arrendador; por otro lado tenemos a los arrendadores quienes están de acuerdo con las reformas pero que desearían que el juicio en esta materia fuera más ágil. En este orden de ideas tal y como lo acreditaré con el desarrollo del tema, con las reformas se logra que los juicios de arrendamiento sean más rápidos en relación con el anterior procedimiento, cumpliendo con el propósito del legislador y con el precepto constitucional que nos dice que la impartición de la justicia debe ser pronta y expedita, además de que por ningún motivo se viola la garantía de audiencia de las partes.

Para adentrarnos en el tema que será objeto de estudio y análisis, en el primer capítulo comienzo por estudiar los antecedentes históricos del recurso de apelación, partiendo desde el derecho Romano, del cual emana nuestro derecho y del cual nace el derecho concebido como tal, en este apartado expongo las etapas por las que atravesó el imperio romano, hasta llegar a la aplicación del recurso de apelación en esa época.

Asimismo y como la legislación de nuestro país a lo largo de su historia ha tenido gran influencia de las leyes españolas, también hago una breve referencia de la estrecha relación que guarda el derecho español con nuestro derecho mexicano en la manera de interponer el recurso de apelación y su aplicación, siendo que hoy en día algunas de las disposiciones de esa época se siguen aplicando y para finalizar me enfoco a nuestro derecho mexicano, desde la independencia de México, la cual a pesar de haberse consumado, había dejado las bases para regir los aspectos jurídicos de conformidad con las leyes españolas, desde sus orígenes nos percatamos que ya se habla de un Tribunal Superior que resuelva las injusticias del Juez de Primera Instancia; en el México independiente se

establece el primer código, el de 1872, siguiendo con el de 1880, los cuales ya nos hablan de la apelación y de la denegada apelación y otros recursos, el último Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal es el de septiembre 1932, el cual desde su promulgación ha tenido múltiples reformas, hasta llegar a lo que tenemos actualmente.

En el Capítulo Segundo hablo del recurso de apelación como una institución jurídica, posteriormente transcribo varias definiciones de la palabra impugnación y recurso, tomadas de varios autores estudiosos del derecho, estableciendo también con base en nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal las resoluciones que pueden ser apelables y los efectos de admisión del recurso de apelación, logrando con ello dejar establecidos los diferentes criterios para manejar la apelación.

En el Capítulo Tercero señalo las disposiciones generales para interponer el recurso de apelación, desde el término de interposición, la calificación del grado, hasta la expresión de agravios, su contestación y el sentido de la resolución que al efecto se dicte en el recurso hecho valer.

En el Capítulo Cuarto me ocupo de las reformas al recurso de apelación en arrendamiento, partiendo de la comparación del procedimiento anterior a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 21 de julio de 1993 y 24 de mayo de 1996 al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal con relación a las aplicables actualmente, concluyendo con las ventajas y desventajas que han resultado de la aplicación de las referidas reformas.

3

**CAPITULO I**  
**ANTECEDENTES HISTORICOS DEL RECURSO DE APELACION**

1.1 En el Derecho Romano.	4
1.2 En el Derecho Español.	8
1.3 En el Derecho Mexicano	12

## **CAPITULO I**

### **ANTECEDENTES HISTORICOS DEL RECURSO DE APELACION**

Comenzaré con el estudio del Derecho Romano por ser la fuente de la que emana el derecho en general, analizare las características y la manera de aplicar la apelación en sus diversas épocas así como su evolución, continuaré con el Derecho Español del cual parten diversos antecedentes que dan vida a nuestro derecho, de los cuales hasta la fecha algunos preceptos se siguen aplicando y para finalizar me ocuparé de nuestro Derecho Mexicano del cual veremos cómo la apelación ha sido transformada de acuerdo a la realidad social en la que se desenvuelve nuestro país dando origen a diversas reformas, que en muchos de los casos han sido causa de criterios contradictorios en su aplicación, de lo cual me ocuparé más adelante.

#### **1.1 EN EL DERECHO ROMANO**

"Hasta el final de la República, las sentencias tenían fuerza de cosa juzgada enseguida de ser pronunciadas y las partes no podían atacarlas para obtener una nueva decisión de otra jurisdicción. La sentencia dimanaba de un Juez a quien libremente las partes habían elegido y tenían la obligación de someterse".<sup>1</sup>

"En la República las decisiones judiciales solo podían ser atacadas por vías excepcionales a saber: La Revocación in duplum, la intercesión y la in intigrum restitutio. Estas se mantuvieron durante el imperio y muy pronto se introdujo una cuarta: La Apelación, que después fue la vía regular y ordinaria introducida por Augusto".<sup>2</sup>

"La apelación aunque tenía antecedentes en el sistema formulario, se desarrolló sobre todo bajo el tercer sistema procesal, cuando se formó una clara

---

<sup>1</sup> Petit Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, Octava Edición, Editorial Porrúa, México. 1991, páginas 645-646.

<sup>2</sup> Bravo González, Agustín y Bravo Valdez, Beatriz, Primer Curso de Derecho Romano, 11ª. Edición, Editorial Pax, México. 1984, página 300.

jerarquía entre los Magistrados. Tal jerarquía era condición indispensable para el desarrollo de las apelaciones ya que esta supone un Juez de rango superior a quien se someten las decisiones de los Jueces inferiores. El proceso era dirigido por una autoridad ya que no tenía por qué apearse a los deseos de los particulares".<sup>3</sup>

Lo que más influyó en la transformación del procedimiento fue el régimen de la apelación, pues mientras el proceso privado de la época de la República se desarrollaba en una única instancia y contra la sentencia no existían impugnaciones o recursos ordinarios, a partir del principado, se reconoció al Emperador el derecho de reformar las decisiones contra las cuales hubiese apelado el perdedor. Debe aclararse sin embargo, que si bien es cierto que en el proceso romano primitivo fue imposible un visión de fondo de las decisiones de "judex privatus", también lo es que, por no existir Juez superior pudo impugnarse una sentencia cuando esta estuvo viciada de nulidad o inexistencia, y esta impugnación podía ser propuesta por vía de oposición a la "actio judicati" o por acción de nulidad " in duplum revocatio".

Se aprecia que al estructurarse la apelación se confunden las causas que debían servir de base a la nulidad y las causas que originaban la apelación. Al respecto Becerra Bautista señala: "Esa confusión, todavía no ha sido aclarada por los romanistas pues mientras Vassalli sostiene que los motivos de nulidad se transformaron en motivos de apelación, Plugiese afirma que solo eran apelables las sentencias nulas por errores de derecho, pero la nulidad era un remedio más pronto y eficaz que la apelación porque no estaba sujeta a plazos para interponerla y se podía recurrir a ella después de que la apelación hubiera precluido. Finalmente Raggi demuestra que mientras la apelación no tomó su estructura orgánica en el siglo III, fue utilizada en forma anómala, principalmente en los casos en los que procedía la nulidad".<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Floris Margadant S. Guillermo. El Derecho Privado Romano, Editorial Esfinge, S.A., México, 1960, páginas 474-475.

<sup>4</sup> Becerra Bautista, José. El Procedimiento Civil en México, 14ª. Edición, Editorial Porrúa, México 1992, página 570.

De esta manera nació la apelación como una institución contrapuesta a la nulidad, pues aquella reflejaba una sociedad denominada por el principio de autoridad y el culto a la norma abstracta y cuyas actividades estaban ligadas a posiciones jerárquicamente subordinadas, por lo cual las resoluciones judiciales podían ser nuevamente examinadas, no solamente en las hipótesis más normales cuando, siendo válidas, existía un interés jurídicamente apreciable para un nuevo conocimiento de la misma causa, por un órgano superior al que dictó la resolución precedente.

Tal examen se realizaba mediante la apelación, misma que en la época imperial se iniciaba y resumía en una petición dirigida al Emperador, que ocupaba el vértice del ordenamiento constitucional, pues estaba capacitado para revisar y reexaminar las actuaciones de los funcionarios que dependían jerárquicamente de él.

Sin embargo, se ha hecho notar que mientras la apelación no se estructuró de manera orgánica fue utilizada en forma anómala, principalmente en aquellos casos en que antes procedía la nulidad.

Por lo que debe insistirse que fue hasta el siglo III cuando la apelación tomó su estructura orgánica pero como nuevo juicio y no como un recurso de nulidad.

Así pues la apelación fue utilizada como medio de reexamen no sólo de sentencias definitivas y válidas sino también de resoluciones que no tenían naturaleza jurídica de sentencia, es decir, se aplicó también a decisiones judiciales "ob executione" y contra resoluciones "ante definitivam sententiam", o sea, dictada en ejecución de sentencia y antes de la sentencia definitiva. Desde entonces la apelación tuvo efectos suspensivos, pues a consecuencia de la misma no podía realizarse nada que modificara la situación debatida y principalmente debía evitarse la ejecución de la sentencia impugnada por el irreparable perjuicio que podría

ocasionarse al apelante. De ahí que Ulpiano expresara: "Recepta appellatione nihil erit innovandum", es decir, "admitida la apelación nada debe innovarse".<sup>5</sup>

Para finalizar con el Derecho Romano, a continuación sintetizo lo más trascendente:

a) La apelación es un recurso que se formulaba ante el Magistrado de orden superior contra el agravio inferido de uno de categoría inferior en una resolución pronunciada con perjuicio del apelante.

b) Podía apelarse tanto la sentencia definitiva, como las resoluciones interlocutorias, pero no se admitían las apelaciones meramente dilatorias.

c) Podía interponerse de viva voz o por escrito.

d) El apelante podía desistirse del recurso.

e) No solamente las partes que intervenían en el litigio podían interponer el recurso de apelación, sino también las partes que tuvieran algún interés.

f) El recurso podía ser interpuesto en toda clase de juicio civil, incluso en contra de las resoluciones que imponían una multa.

g) Sólo podía apelarse la sentencia interlocutoria cuando el agravio que causara no pudiera ser reparado en el fallo definitivo.

h) Si se confirmaba la sentencia apelada, el apelante debía ser condenado no sólo a los gastos y costas sino también con una multa a causa de su temeridad.

---

<sup>5</sup> Becerra Bautista, José, op. Cit. Página 572.

i) Si se declaraba procedente la apelación, se anulaba la sentencia apelada y se condenaba al coltigante a restituir todo lo que hubiese recibido como consecuencia de dicha sentencia. <sup>6</sup>

De lo anteriormente estudiado apreciamos que el Derecho Romano tenía una concepción muy acertada de lo que es el recurso de apelación en un juicio, tan es así que ha trascendido en nuestro derecho, lo que se percibe en nuestro actual Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debido a que se siguen aplicando algunos de los puntos mencionados.

## 1.2 EN EL DERECHO ESPAÑOL

En la legislación española, la palabra alzada fue sinónimo de apelación a la que se consideraba como la reclamación o recurso que alguno de los litigantes u otro interesado hace al Juez o Tribunal Superior para que reponga o reforme la sentencia del inferior, o bien, como dice la Ley I, Título 25 de la Partida 5 (Ley de partidas), "La querella que alguna de las partes fase de juicio que fuese dado contra ella, llamado o recurriéndose a enmienda de mayor Juez". <sup>7</sup>

El recurso de apelación en el Derecho Español, observaban diferentes ordenamientos los cuales eran los siguientes:

### ORDENAMIENTO DE ALCALÁ ALZADA

Alzándose de alguna de las sentencias debe seguir la alzada al plazo que le pusiese el juzgador, el parecer ante el Juez de la alzada...con todo el proceso del pleito (Título XIII).

### LAS PARTIDAS. ALZADA.

<sup>6</sup> Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 18ª. Edición, Editorial Porrúa, México 1988, páginas 85-87.

<sup>7</sup> Escriche Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Editorial Porrúa, México, 1979.

Decía la Ley I del Título XXIII de la Tercera Partida, es aquélla que alguna de las partes fase de juicio que fuese dado contra ella, llamado y recorriéndose a enmienda de mayor Juez, por ella se desatan los agravamientos que los Jueces hacen a las partes por no entender.

Después de determinar que persona podía alzarse, en la Ley XIII del mismo Título se estableció de cuales juicios se podía alzar y de cuales no.

#### LA NOVÍSIMA RECOPIACIÓN

En este ordenamiento encontramos que se usaba el vocablo apelaciones para designar a las antiguas alzadas, que había primeras y segundas suplicaciones y la reglamentación de injusticia notoria.

#### LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL DE 1855

Esta legislación admitió los siguientes recursos ordinarios: apelación, injusticia notoria y nulidad. Como extraordinarios, reglamentó la casación.<sup>8</sup>

De los ordenamientos arriba citados, el más aplicable a nuestro derecho es la Ley de las Partidas, en esas condiciones me ocuparé de éstas, exponiendo de manera breve las particularidades más importantes de las leyes en comento.

Las antiguas leyes españolas contemplaban los siguientes aspectos de la institución:

Bajo el principio de que quien puede apelar la sentencia son todos aquéllos a quienes ésta perjudique, aunque no haya sido parte de la causa, podían hacer uso del recurso:

---

<sup>8</sup> Becerra Bautista, José, op. Cit. Páginas 577-580.

1.- El litigante vencido o condenado por la sentencia, si se sintiera agraviado.

2.- El litigante vencedor que en la sentencia dada a su favor no hubiese obtenido todas las ventajas que demandaba y al que se creyese con derecho, verbigracia, la condenación de su adversario en restitución de frutos y pago de costas.

3.- El tercero que tuviera algún interés en la causa, esto es, todo aquel a quien sin haber litigado tuviera un interés.

4.- Podía apelarse de todo Juez Ordinario o Delegado pero no de los Tribunales Superiores, como lo eran las Audiencias, ni de los Consejos y Tribunales Supremos, pues éstos y aquéllos representaban la real persona; sólo se podía suplir de aquéllos pero ante ellos mismos.

5.- La apelación debía de interponerse del Juez Menor al Juez Mayor y no a cualquier Mayor, sino al inmediato en grado, bien que siempre se podía apelar pero ante el Rey y los tribunales que le representan.

6.- De los árbitros y arbitradores podía apelarse al Juez de primera instancia o a la audiencia de territorio.

7.- De los Tribunales o juzgados de comercio debía apelarse a las audiencias en cuyo territorio se hallaran.

Era regla general que sólo podía apelarse de las sentencias definitivas, más no de las interlocutorias. Esto último por la necesidad que había de evitar la prolongación de los pleitos y en que el perjuicio causado por una sentencia interlocutoria injusta podía repararse en la definitiva.

En las causas civiles, el que obtuviera sentencia favorable en unos puntos y adversa en otros, podía apelar de ella la parte perjudicial, dejando que el relativo fallo favorable quedara firme y ejecutoriado.

La Ley XXII concedía diez días para apelar, pero la Ley I, Título 20, libro 11, de la Novísima Recopilación, los limitó a cinco, incluso el de la notificación de la sentencia, pero el reglamento de 1835 confirmó la práctica de que debía interponerse la apelación dentro del preciso término de cinco días siguientes al de la notificación de la sentencia.

La apelación debía interponerse ante el Juez "A quo", esto es, ante el Juez que dictó la sentencia de que el apelante se sintiera agraviado.

En el caso que el Juez "A quo" se hallare ausente o impedido o que el apelante recelare de alguna tropelía o mal tratamiento porque no se conformara con su sentencia, podía interponerse la apelación ante "hombres buenos", protestando que no se interponía ante el Juez por temor. Más si por miedo justo al Juez "A quo" u otra persona no se atreviera el agraviado a interponer apelación, ni ante "hombres buenos", podía interponerla ante el Juez o Tribunal Superior, quien debía oírle como si hubiera apelado en forma, con tal de que probara los motivos de su miedo. (Ley XXVII, Título 25, Partida 5).

Podía apelarse de dos formas: verbal o por escrito.

La apelación verbal debía hacerse en el caso de notificarse la sentencia ante escribano, bastando decir "apelo" o cualquier otra palabra equivalente que manifestara la voluntad de recurrir contra la sentencia, sin necesidad de expresar a quien ni por que razón, pero si pasaba algún intervalo, era preciso hacerla por escrito.

Efectos de la apelación.- La apelación legítimamente interpuesta suspendía la jurisdicción del Juez o Tribunal Superior, por eso se decía que tenía dos efectos: suspensivo y efecto devolutivo.<sup>9</sup>

Una vez hecho el estudio de manera sucinta de la apelación en el Derecho Romano y en el Derecho Español, es conveniente hacerlo ahora en nuestro derecho, para determinar de que forma influyen y coinciden algunos de los puntos ya precisados.

### **1.3 EN EL DERECHO MEXICANO**

A continuación se mencionan los antecedentes más destacados del tema que nos ocupa, comenzando desde la Independencia.

“La proclamación de la Independencia de México no surtió el efecto repentino de acabar con la vigencia de las leyes españolas como se esperaba, ya que después de éste importante acontecimiento en nuestro país, rigieron entre otras legislaciones: La Recopilación de Castilla, el Ordenamiento Real, El Fuero Real, El Fuero Juzgo y el Código de las Partidas.

La Curia Filípica Mexicana tuvo gran trascendencia en nuestra legislación en el año de 1850, ya que consideraba vigente el Recurso de Apelación así como el Recurso de Denegada Apelación, el Recurso de Súplica, El Recurso de Responsabilidad y el Recurso de Fuerza.”<sup>10</sup>

Esta legislación definía al recurso de apelación como la querrela que alguna de las partes fase del juicio que fuere dado contra ella llamado o recurriéndose a enmienda de mayor Juez.

---

<sup>9</sup> Escriche Joaquín, op. Cit., páginas 181-185.

<sup>10</sup> Estrella Méndez, Sebastián. Estudio de los Medios de Impugnación en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y la procedencia del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México 1987, página 11.

Teniendo como objeto la apelación que los Tribunales Superiores repararan las Injusticias que por ignorancia, malicia, inadvertencia u opinión, hubiesen inferido a las partes los Jueces de primera instancia, servían a los apelantes para que en los casos de ellas pudieran suplir o enmendarse las omisiones y defectos que pudieran haberse cometido, servían asimismo como retraente poderoso para que los Jueces no abusaran de su ministerio, pues sus hechos quedaban sometidos a examen y calificación y finalmente, servían para el consuelo y satisfacción que debía resultar a los interesados, viendo que por el juicio de varios Jueces se declaraba su justicia.

De esta disposición se deduce la regla general que sentaron los prácticos, determinando que podía apelarse de la sentencia interlocutoria, que tenía fuerza de definitiva, es decir, de aquéllas que contenían gravamen irreparable.

Respecto de la sentencia definitiva, había casos en que estaba absolutamente prohibido admitir el recurso de apelación y son los siguientes:

1. En los juicios verbales, esto es, en los que se determinen los pleitos que no pasen de cien pesos.
2. En los sumarios.
3. En los que versen sobre cantidad que no pasen de doscientos pesos.
4. En los que estando interesada la federación, su cantidad no exceda de quinientos pesos.
5. En los juicios mercantiles que tampoco pasen de quinientos pesos.

6. En los de minería cuyo interés no sea mayor que la propia suma de quinientos pesos.
7. En los que versen sobre cosas que no puedan guardarse, como uva, miel, u otras cosas semejantes, que si no se cosechan y venden a su tiempo deben perderse.
8. En los nombramientos de tutores.
9. Cuando las partes convienen entre sí, que no han de apelar.
10. Cuando se manda dar sepultura a uno que esté excomulgado.
11. Cuando no hubiere dado la sentencia en virtud de juramento voluntario de las partes.
12. Cuando fuese vencida en juicio que deba dar algo al fisco por razón de cuenta, o cualquier otra deuda.
13. En las causas sobre cobranzas de débitos de contribuciones, no se admite la apelación sino hasta después de hecho el pago.

Fuera de estos casos, debía admitirse este recurso de apelación por el Juez que dictó la sentencia, bajo la pena pecuniaria que imponía la ley al que niega sin justa causa. En las causas civiles, cuando la sentencia contenía diversos capítulos o cosas separadas y distintas, se podía apelar de unas dejando las otras; y en cuanto aquéllas tenía lugar la apelación y quedaba pasada a la autoridad de cosa juzgada la sentencia en orden a las no apeladas.

La apelación tenía dos efectos: a uno de ellos se le denominaba suspensivo, porque suspendía la jurisdicción del Juez inferior, esto es, no podía proceder mientras estuviera pendiente de resolución el recurso y el otro, se le

llamaba devolutivo, porque con la apelación se devuelve el conocimiento de la causa al superior.

En este punto es de hacer notar la trascendencia jurídica que hasta nuestros días los efectos para la admisión del recurso de apelación ha tenido, debido a que se sigue aplicando, tema del cual me ocuparé más adelante.

Se establecía una regla por la cual se podía venir en conocimiento de las causas que por su naturaleza o por accidente no admitían apelación en efecto suspensivo y sólo en el efecto devolutivo. Consistía pues, dicha regla en pensar el agravio respectivo a las partes y al público, si fuera mayor el que padeciera la parte apelante y el que trascendiera al mismo tiempo al público si no se le admitiera la apelación en el efecto suspensivo, se debía referir a ella en ambos efectos. Si la parte a cuyo favor estuviere dada la sentencia se expusiere a mayor peligro por la suspensión, o fuese trascendental a la causa pública, cesaría en estos casos la apelación suspensiva y tenía lugar únicamente en el efecto devolutivo.

Habiéndose remitido y radicado los autos en el Tribunal Superior, bien porque se hubiera admitido la apelación lisa y llanamente, o porque se hubiese declarado que así había de hacerse, o porque sólo se siguiera la instancia en el efecto devolutivo, se mandaba entregar al apelante para que expresara agravios, lo que hacía dentro de seis días, pidiendo la revocación de la sentencia; de este escrito se corría traslado a la contraria, quien debía contestar en el mismo término y podía adherirse si había sido favorable en parte y en parte adversa, pretendiendo en su escrito de contestación, que era llamado de agravios medios, que la sentencia se confirmara en los capítulos o parte que le favoreciera y se revocara en lo que fuere perjudicial, ampliándola a la condenación de costas omitidas en la sentencia, y a las que se causaren en la segunda instancia. Con estos dos escritos se tenía el pleito por concluso para la definitiva.

Esto es lo que disponían las leyes originalmente, pero en la práctica se fueron simplificado los procedimientos, y la costumbre era que en la notificación

que se hacía al apelante para que expresara agravios, contestara renunciando el trámite, y reservándose exponerlos al tiempo de la vista o si no quería exponerse a que tal vez se le formaran artículos sobre si era o no permitida la renuncia de la expresión de agravios, podía expresarlos muy ligeramente, protestando ampliarlos al tiempo de la vista.

En el caso, de que se hubiera renunciado no había necesidad de correr traslado, y si se habían expresado brevemente, contestados que fueran renunciando a la contestación, se mandaban traer los autos con citación. Se procedía a la formación del memorial ajustado a la vista del negocio y su sentencia.

En segunda instancia no se admitían pruebas de testigos, a menos que el examen de ellos se hubiera propuesto en primera instancia y no hubiesen sido examinados; pero sí podían recibirse las pruebas instrumental y confesional. Con estos elementos, el tribunal dictaba su resolución.<sup>11</sup>

#### LEGISLACION PROCESAL MEXICANA DE 1872

El primer Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de México Independiente, fue el de 1872, cuya fuente de inspiración y de la cual tomó gran parte de los preceptos ahí consagrados, fue la Ley de Enjuiciamiento Civil Español de 1855. Aunque no se conoce la exposición de motivos, su entendimiento es fácil recurriendo a la ley en que se inspiró.

El artículo 126 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1872, establecía que las resoluciones son:

1.- Simples determinaciones de trámite, entonces se llamarán decretos e irán autorizados con media firma del Juez y del escribano.

---

<sup>11</sup> Rodríguez de San Miguel, Juan. Curia Filípica Mexicana, primera edición, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1978, páginas 361-370.

2.- Sentencias que ponen fin a la instancia decidiendo el asunto principal; éstas deberán ser autorizadas con firma entera del Juez y del escribano sujetándose además a las reglas prescritas en los artículos 845, 846, 848, 849 y 853.

"Artículo 841.- Las sentencias son definitivas e interlocutorias".

"Artículo 842.- Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal".

"Artículo 843.- Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente o un punto que no sea de puro trámite, esto conforme al artículo 126 se llama auto".

En la legislación de 1872, se adicionaron: La Revocación, la Aclaración de Sentencia, La Casación y la Casación Denegada. El recurso de casación sólo procedía contra las sentencias definitivas dictadas en la última instancia de cualquier juicio y que no hubiere pasado en autoridad de cosa juzgada. Se interponía por violación a las leyes del procedimiento y en cuanto al fondo del negocio. Conocía de este recurso la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

#### LEGISLACION PROCESAL MEXICANA DE 1880.

El Código procesal de 1880 el cual fue una copia del anterior, conservó solamente los siguientes medios de impugnación: La Apelación, Denegada Apelación, Súplica y Denegada Súplica, Nulidad y Responsabilidad.

El artículo 106 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal del año en comento señalaba que las resoluciones son:

1.- Simples determinaciones de mero trámite; y entonces se llamarán decretos e irán autorizadas con media firma del Juez y del Secretario.

2.- Decisiones que ponen término a un artículo o que determinan sobre materia que no sea de puro trámite y entonces se llamarán autos e irán autorizadas con media firma del Juez y firma entera del Secretario, debiendo contener los fundamentos legales en que se apoyan.

3.- Sentencias que ponen fin a la instancia decidiendo el asunto principal, sujetándose a las reglas prescritas en el capítulo I, Título VII.

#### LEGISLACION PROCESAL MEXICANA DE 1932

El Código de 1932, mismo que ha sido modificado mediante múltiples decretos y que es el vigente hoy en día, originalmente mencionaba como recursos: La Revocación, La Reposición, la Apelación Ordinaria, La Apelación Extraordinaria, la Queja y el Recurso de Responsabilidad.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Estrella Méndez, Sebastián op. Cit. Páginas 11-14.

**CAPITULO II**  
**EL RECURSO DE APELACION**

2.1 Institución jurídica del Recurso de Apelación.	20
2.2 Definición de impugnación.	24
2.3 Definición de Recurso.	27
2.4 Resoluciones apelables.	30
2.5 Efectos del Recurso de Apelación	34

## **CAPITULO II**

### **EL RECURSO DE APELACION**

#### **2.1 INSTITUCION JURIDICA DEL RECURSO DE APELACION.**

En el breve estudio realizado en el capítulo anterior, nos damos cuenta de los antecedentes históricos con más relevancia y asimismo hemos visto que muchas figuras jurídicas que se aplican actualmente tienen su principal antecedente en el derecho romano. El recurso de apelación ha sufrido un gran número de modificaciones pero no ha tenido un cambio radical en su esencia, debido a que hoy en día al interponer el recurso de apelación se impugna una determinación de un Juez de lo cual toma conocimiento un Tribunal de mayor jerarquía como lo es el Tribunal Superior de Justicia para lograr que revoque o modifique total o parcialmente la resolución emitida por el Juez de primera instancia o A quo, como lo era en el derecho romano.

Durante la República, los tribunales jerárquicamente organizados no existían y por ende, la apelación no existía, tan solo era usada durante el veto de los tribunos o de otros Magistrados de igual categoría del que pronunció el fallo para impedir la ejecución de una sentencia injusta.

Según Bonjean, "no se concedía sino después de un examen maduro que se llevaba a cabo delante de los tribunos reunidos en el colegio y en el cual eran oídas las partes y sus abogados, cuando las fórmulas o las sentencias se declaraban irregulares o contrarias a derecho, los tribunos después de haber deliberado conjuntamente decretaban que había lugar a oponer su voto".

La apelación apareció cuando en tiempos del imperio se organizaban los tribunales en diversas instancias, comenzó a funcionar durante el gobierno de Augusto y las normas que regían fueron decretadas en la ley "Julia Audicataria",

pero éstas con el tiempo sufrieron modificaciones substanciales, las cuales vamos a enunciar a continuación:

1.- Podía apelarse tanto en las sentencias definitivas como en las interlocutorias, pero no se admitían las apelaciones meramente dilatorias.

2.- No procedía en los interdictos, aperturas de testamentos, toma de posesión a favor de herederos, sentencias que se fundaban en el juramento o en la confesión judicial, ni contra las dictadas en rebeldía o en las que hubieran adquirido la autoridad de cosa juzgada, en general en los negocios urgentes tampoco eran admisibles.

3.- Bajo los emperadores cristianos se restringió el derecho de apelar hasta el extremo de que en el Código Teodosiano aparecen dos Constituciones, en las que se prohíbe bajo penas severas apelar las sentencias interlocutorias y las preparatorias, Justiniano prohibió apelar también los incidentes mientras no se pronunciara una sentencia definitiva, bajo pena de cincuenta libras de plata.

4.- Como durante el imperio existieron muchos funcionarios organizados jerárquicamente, el número de instancias también se determinaba de acuerdo con esta escala de jurisdicciones, lo que a su vez trajo consigo que los litigantes pudieran interponer tantas apelaciones así como funcionarios existían en grado superior sobre el que había dictado la sentencia. Por lo general, el recurso tenía que interponerse ante el Magistrado inmediato superior sobre el que había dictado la sentencia, pero si por error se hacía ante otro más alejado en la escala, tal circunstancia no era obstáculo para que se declarase improcedente el recurso, en cuanto a los fallos de los prefectos del pretorio, sólo eran apelables ante el Emperador o eran irrecurribles.

5.- La apelación podía interponerse de viva voz o por escrito, el plazo para hacerlo en ésta última varió con el tiempo.

6.- El Juez A quo estaba obligado a admitir la apelación y se le prohibía en penas severas amenazar a los litigantes para conseguir que se conformaran con su sentencia.

7.- El litigante podía desistirse del recurso aunque una Constitución de Valentiniano III que fue derogada, prohibía el desistimiento.

#### LA APELACION EN EL DERECHO DE JUSTINIANO.

Este recurso durante el derecho de Justiniano, era la queja o recurso que se formula ante un Magistrado de orden inferior de una resolución pronunciada en perjuicio del apelante.

La apelación era dividida en judicial y extrajudicial, la primera se formula contra una sentencia definitiva y en casos excepcionales respecto de una interlocutoria, la extrajudicial se promovía contra actos extrajudiciales, tales como los nombramientos de los "Decuriones", podía interponerse no solo por los que habían litigado, sino por los que tenían un interés para interponer el recurso, el apoderado judicial no necesitaba poder especial.

Caben las excepciones, no podían apelar las sentencias pronunciadas en su contra como los esclavos condenados por contumacia o por crímenes graves.

Las resoluciones del Príncipe no eran apelables, toda apelación suponía un Magistrado de orden superior que la resolviera, no podían apelarse los fallos pronunciados por los jueces designados por el Príncipe, tampoco procedía el recurso contra las resoluciones del senado del "sacrum consistorium", ni de los jueces dados por el consejo del Príncipe, tampoco se podían apelar las sentencias pronunciadas por árbitros, porque sólo obligan cuando pasados diez años no han sido desechadas las partes.

El recurso podía ser interpuesto en toda clase de juicios civiles, incluso contra las resoluciones que imponían una multa.

Sólo era posible apelar una sentencia interlocutoria, cuando el agravio que causara no pudiera ser reparado en la definitiva, éste principio se formuló para evitar dilaciones en el juicio, también podía interponerse en forma verbal ante el Juez y tan luego que había sido pronunciada bastaba decir "yo apelo".

Por escrito se podía apelar dentro de los diez días, mencionando en el ocurso, el nombre del apelante y designando sentencia contra la que se hacía valer el recurso, habiendo interpuesto el recurso citado ante el Juez, éste debería dar al apelante unas cartas llamadas "libelli dimissori" que se dirigían al Magistrado superior que conocería de la apelación y donde se declaraban el nombre del apelante y la resolución apelada.

Provisto de dichas cartas el apelante debería presentarse ante el tribunal "ad quem" pidiéndole se señalara un término para continuar el recurso, si no lo continuaba, radicaba el mismo y la sentencia apelada podía ejecutarse, el tribunal "ad quem" debía examinar los documentos relativos a la apelación y pronunciar un fallo justo, pero las partes estaban facultadas para pronunciar nuevos documentos y alegatos si se llegaba a confirmar la sentencia apelada, el apelante no solo era condenado al pago de los gastos y costas, sino también a una multa por causa de su temeridad y si era declarada procedente la apelación, se anulaba la sentencia apelada y era condenado el litigante a restituir todo lo que había recibido como consecuencia de dicha sentencia, en los casos en que éste hubiera contenido varios extremos, el Juez de apelación podía confirmar unos y revocar otros, según le pareciera justo.

Mientras estuviera pendiente la apelación, la sentencia recurrida quedaba en suspenso como si no se hubiera pronunciado.

Además de la apelación, las partes podían interponer la "retracta" o servirse de la "consultatis", aquella procedía respecto de la sentencia dictada en última Instancia y podía promoverse en el término de dos años después que cesaba sus funciones el Magistrado cuyo fallo se impugnaba, la "consultatis" sólo procedía contra las sentencias dictadas por jueces que pertenecían al rango de los ilustres, el que impugnaba el fallo solicitaba del Príncipe un escrito que decidiera sobre los agravios que se hacían valer, el funcionario que a su vez, defendía su propia sentencia mediante un contracurso.

Con estos antecedentes recorreremos lo que ha sido el recurso de apelación, con sus modificaciones, que en la mayoría de los casos han sido para lograr un mejor desarrollo del procedimiento, procurando adecuarse a la realidad social y su desarrollo, hasta llegar a constituirse en lo que actualmente rige dentro de nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

## **2.2 DEFINICION DE IMPUGNACION.**

"La palabra impugnación del latín "impugnativo" viene de impugnare, palabra que se forma por "in" y "pugnare", que significa luchar contra, combatir, atacar".<sup>13</sup>

Para Eduardo Pallares "es un acto por el cual se exige del órgano jurisdiccional la rescisión o revocación de una resolución judicial, que no siendo nula o anulable, es sin embargo violatoria de la ley y por lo tanto injusta".<sup>14</sup>

Carnelutti Francisco señala que "la impugnación tiene por objeto rescindir una resolución judicial injusta".<sup>15</sup>

La impugnación opera mediante la sustitución que hace del fallo injusto por otro que deba estar apegado a la ley.

<sup>13</sup> Becerra Bautista, José, op. Cit. Página 408.

<sup>14</sup> Pallares, Eduardo, op cit., página 408.

<sup>15</sup> Carnelutti, Francisco, Instituciones del Proceso Civil, Tomo I, Buenos Aires. 1959página 549.

Para Rafael del Pina la impugnación es "una acción y efectos de atacar, tachar o refutar un acto judicial, documento, de posición, testimonial, informe de peritos, etc., con el objeto de obtener su revocación o invalidación".<sup>16</sup>

Manuel Ossorio, nos da el concepto de impugnación procesal y para este autor significa: "acto de combatir, contradecir o refutar una actuación judicial, cualquiera que sea su índole (testimonial, documental, pericial, resolutive). Todos los recursos que se interponen contra resoluciones judiciales constituyen actos de impugnación procesal".<sup>17</sup>

El Instituto de Investigaciones Jurídicas, define la palabra impugnación como "un sinónimo de medio de impugnación y en donde configuran los instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales para corregir, modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones judiciales cuando adolecen de deficiencia, error, ilegalidad o injusticia".<sup>18</sup>

José Ovalle Fabela, define a la impugnación como: "un medio de impugnación en donde alude, precisamente a la idea de luchar contra una resolución judicial, de combatir jurídicamente su validez o legalidad".<sup>19</sup>

Para Alcalá Zamora los medios de impugnación son: "Actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estima apegada a derecho, en el fondo o en la forma, o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos".<sup>20</sup>

---

<sup>16</sup> De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho, 18ª Edición, Editorial Porrúa, México 1992, página 315.

<sup>17</sup> Ossorio, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta, S.R.E., Argentina, Buenos Aires, 1978, página 366.

<sup>18</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, 2ª edición, Editorial Porrúa, México 1987, página 2105, UNAM.

<sup>19</sup> Ovalle Fabela, José, Derecho Procesal Civil, 3ª. Edición, Editorial Harla, México, 1989, página 226.

<sup>20</sup> Ovalle Fabela, José, op. Cit., página 226.

De las anteriores definiciones de impugnación, encontramos que los diversos autores coinciden en indicar y precisar que la impugnación se refiere a la actuación que realizan las partes en el proceso y de manera excepcional de terceros, quienes pretenden obtener la invalidación, revocación, nulidad, sustitución o modificación de un acto de autoridad, en todo o en parte, el cual es considerado injustamente aplicado, incorrecto o defectuoso por la parte que lo impugna originando en consecuencia agravios en su esfera jurídica.

La apelación presenta para su estudio tres aspectos y son:

- 1.- El poder de impugnar.
- 2.- El acto impugnante.
- 3.- El procedimiento de impugnación.

1.- El poder de impugnar se concibe como la atribución concedida por la ley procesal, generalmente a las partes y excepcionalmente a terceros, para instar en procuración de revocación, confirmación o modificación de los actos procesales declarados impugnables cuando se les considere injustos o anormalmente cumplidos, lo que significa una posición activa del sujeto frente a la futura realización del acto previsto.

2.- El acto impugnante generalmente consta de dos elementos: uno de contenido evolutivo y otro de contenido intelectual, pero en su integridad consiste en una actividad reflejada en forma de instancia de parte y que legalmente se muestra en el planteamiento de un recurso; de un incidente o de una demanda. El primero tiene como objeto impugnar una resolución judicial. El segundo se plantea cuando se impugna un acto procesal por considerarse nulo o contrario a lo que en derecho corresponda.

3.- El procedimiento de impugnación en términos generales, consiste en una serie de actos procesales, regulados por la ley procesal y que tiende a obtener decisiones jurisdiccionales sobre el planteamiento del impugnante.<sup>21</sup>

Generalmente se identifican los conceptos de medios de impugnación y de recursos, como si estas expresiones fueran sinónimos; sin embargo, la doctrina considera que los recursos solo son una especie de los medios de impugnación el cual viene a ser el género.

### **2.3 DEFINICION DE RECURSO.**

La palabra recurso significa en latín "camino de vuelta, de regreso o retorno".<sup>22</sup>

Para Eduardo Pallares los recursos son: "Los medios de impugnación que otorga la ley a las partes y a los terceros para que obtengan mediante ellos, la revocación, o modificación de una resolución judicial sea esta auto o decreto. Excepcionalmente el recurso tiene por objeto nulificar la resolución o la instancia misma, la palabra recurso tiene dos sentidos, uno amplio y otro restringido y propio. En sentido amplio significa, como ya se dijo el medio que otorga la ley para que la persona agraviada por una resolución judicial obtenga su revocación, modificación o nulidad. En sentido más restringido el recurso presupone que la revocación, rescisión o nulidad de la resolución estén encomendados a tribunales de una instancia superior. Nuestra ley fiel a una tradición clásica, emplea la palabra recurso en el primer sentido y de esta manera establece la revocación y en algunos casos la queja, pero no faltan algunos autores modernos como Prieto Castro, que sostienen la conveniencia de emplear únicamente la palabra recurso en el segundo sentido"<sup>23</sup>

---

<sup>21</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XV, pág 213.

<sup>22</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, op cit., página 2702.

<sup>23</sup> Pallares Eduardo, op. Cit., página 685.

El Instituto de Investigaciones Jurídicas, conceptúa la palabra recurso como: "Un medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante un Juez o tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada."<sup>24</sup>

Para Willebaldo Bazarte Cerdán en su acepción jurídica y sentido lato significa: "La acción o facultad concedida por la ley al que se cree perjudicado por una resolución judicial para pedir la reposición, anulación o revocación de la misma."

"Bajo la palabra "resoluciones judiciales" se encuentran todas aquellas que puedan acordar los jueces y tribunales en prosecución de una contienda judicial."<sup>25</sup>

Rafael de Pina señala que "son medios de impugnación de las resoluciones judiciales que permiten a quienes se hallen legitimados para interponerlo someter la cuestión resuelta en ésta, o determinados aspectos de ella, al mismo órgano jurisdiccional en grado dentro de la jerarquía judicial, para que enmiende, si existe, el error o agravios que lo motivan."<sup>26</sup>

Asimismo Rafael de Pina hace una distinción entre medios y recursos, y considera que los medios de impugnación se resuelven por el mismo órgano jurisdiccional que ha dictado la resolución que se trata de combatir y los recursos son aquellos cuya resolución corresponde a un órgano superior al que dictó.

Por consiguiente, los recursos son los medios técnicos mediante los cuales el Estado tiende a asegurar el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional.

---

<sup>24</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, op. Cit, página 2703.

<sup>25</sup> Willebaldo Bazarte Cerdán, Los Recursos en el Procedimiento Civil Mexicano, Editorial Librería Carrillo Hermanos, Jalisco, México, 1990, páginas 9 a 10.

<sup>26</sup> De Pina, Rafael, op. Cit. Página 434

Concluyendo que el fundamento de los recursos judiciales estriba en la falibilidad humana, los jueces y tribunales pueden incurrir en error al dictar sus resoluciones y por lo tanto, es preciso conceder a los litigantes medios para enmendar estos errores.

Rafael de Pina Vara, en su Diccionario de Derecho lo conceptúa de la siguiente forma:

"Medio ordinario de impugnación de resoluciones jurisdiccionales que permite someter una cuestión ya decidida en primera instancia a la consideración de un Juez superior, competente para darle la solución que estime arreglada en derecho, tomando en cuenta los agravios formulados al efecto por la parte recurrente." <sup>27</sup>

Por su parte Eduardo Pallares, en su Diccionario de Derecho Procesal Civil, la define como:

"El recurso de apelación es el que se interpone ante el Juez de primera instancia para que el tribunal de segunda instancia modifique o revoque la resolución contra la cual se hace valer, es verdad que el artículo 688 dice que el recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior, pero salta a la vista que la persona que interpone el recurso nunca pretende con ello que se confirme el auto o sentencia recurridos, la ley ha confundido los resultados de hecho del recurso con su finalidad funcional".

Méndez y Pidal señalan que "La apelación es un recurso ordinario en virtud del cual la parte que no se conforma con la decisión de un Juez puede llevar el litigio o ciertos puntos concretos del mismo a la resolución de otro juzgador"; Hugo Alsinna nos dice: "Es el medio que permite a los litigantes llevar ante el

---

<sup>27</sup> De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, Décima Cuarta edición, Editorial Porrúa, México 1986, página 481..

tribunal de segundo grado una resolución estimada injusta, para que la modifique o revoque según sea el caso.”<sup>28</sup>

Por último José Ovalle Fabela en su libro de Derecho Procesal Civil apunta: “La apelación es un recurso ordinario y vertical, por el cual una de las partes o ambas solicitan al tribunal de segundo grado (ad quem), un nuevo examen sobre una resolución dictada por un juzgador de primera instancia (Juez a quo), con el objeto de que aquél la modifique o revoque.”<sup>29</sup>

Con las anteriores definiciones nos damos cuenta de que los autores citados, dan un criterio muy parecido, concluyendo en todas las definiciones que el recurso de apelación parte de la base de indicar que la sentencia o resolución que se impugna debe ser revisado por un órgano superior o de segundo grado, para lograr con ello que se modifique, revoque o confirme en todo o en parte, la resolución impugnada.

## **2.4 RESOLUCIONES APELABLES.**

Para adentrarnos en el conocimiento de este tema comenzaremos con la definición de la palabra resolución.

El maestro Rafael de Pina Vara la define como:

“Modo de dejar sin efectos una relación jurídica contractual, bien en virtud de mutuo disenso de las partes (resolución voluntaria) bien a causa del no cumplimiento de una de ellas, por imposibilidad del cumplimiento de la prestación o por la excesiva onerosidad de ésta (resolución legal).”<sup>30</sup>

Una vez que tenemos el concepto de resolución se establecerá cuáles son apelables y cuáles no lo son.

---

<sup>28</sup> Pallares Eduardo, Op. Cit., página 86.

<sup>29</sup> Ovalle Fabela, José, Op. Cit., página 212.

<sup>30</sup> De Pina Vara Rafael, op cit. Página 117.

Ciertos autos son llamados birrecurribles, ya que como su nombre lo indica, algunas situaciones jurídicas que plantean los autos de los jueces pueden ser múltiples y con efectos distintos, debido a que el auto pueda resolver varias peticiones simultáneas de la parte, o bien porque el Juez de oficio lo haya hecho.

Este tipo de resoluciones admiten dos recursos simultáneamente.

El caso más frecuente lo encontramos en los autos que radican demandas en la vía sumaria, juicios ejecutivos, hipotecarios por citar algunos.

Analizando el problema, observamos que el Juez dicta en un solo acto varias determinaciones de naturaleza distinta con efectos varios, la parte puede atacar este auto por medio de la apelación así como de la revocación en forma simultánea, diferenciando la materia recurrible, aunque el caso más común y corriente es que se interpone un solo recurso.

Resoluciones que admiten el recurso de apelación por disposición expresa del código:

1.- Auto que niega a abrir a prueba un juicio; en el efecto devolutivo si fuera apelable la sentencia definitiva. Artículo 277.

2.- Resolución en el incidente de costas, se admite en el efecto devolutivo, artículo 141.

3.- Contra la resolución que niega una diligencia preparatoria, se admite en ambos efectos si fuere apelable la sentencia que se prepara o que se teme. Artículo 195.

4.- Contra el auto en el que se desechen pruebas en el efecto devolutivo; cuando fuere apelable la sentencia principal. Artículos 285, 298 y 694.

5.- Contra el acuerdo en el que se admitan las pruebas ofrecidas extemporáneamente, o sean contrarias a la moral o al derecho, sobre los hechos que no hayan sido controvertidos por las partes o hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, procede la apelación en el efecto devolutivo. Artículo 298.

6.- Contra el auto que declare confesos al litigante o deniegue esta declaración, si fuere apelable la sentencia definitiva. Artículo 324.

7.- Contra el auto que desestime preguntas a los testigos en el efecto devolutivo. Artículo 360.

8.- Contra la sentencia que resuelve el cumplimiento de una sentencia extranjera, si se denegare la ejecución, en ambos efectos y si se concede en el efecto devolutivo. Artículo 608, fracción II.

9.- Apelación interpuesta por el rebelde cuando es notificado personalmente del emplazamiento o la sentencia definitiva. Artículo 650.

10.- Apelación extraordinaria que interponga el rebelde. Artículo 651.

11.- En el divorcio voluntario, la sentencia que lo concede en el efecto devolutivo, la que lo niegue en ambos efectos. Artículo 681.

12.- Las sentencias definitivas o interlocutorias, en ambos efectos las primeras y en el efecto devolutivo las interlocutorias, a menos de acreditar daño irreparable y otorgar fianza. Artículos 696 y 700.

13.- Autos definitivos que paralizan o ponen término al juicio, haciendo imposible su terminación, en ambos efectos. Artículo 700, fracción II.

14.- Interlocutorias que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación ambos efectos. Artículo 700, fracción III.

15.- Las sentencias en los casos en que refiere el Artículo 717, admiten apelación extraordinaria.

16.- Contra las sentencias que dicta un Juez de primera instancia en el recurso de responsabilidad, intentada en contra de un Juez de Paz, procede en ambos efectos, si el juicio por su cuantía fuere apelable. Artículo 730.

17.- La resolución del incidente de oposición del deudor a su concurso necesario, en el efecto devolutivo. Artículo 740.

18.- La resolución que resuelve una oposición a las cuentas del síndico, será admisible en efecto devolutivo. Artículo 765.

19.- La resolución dictada en alimentos del deudor en los concursos, en el devolutivo si los concede, en ambos efectos si los niega. Artículo 768.

20.- Contra el auto que niega la posesión y administración al cónyuge de los bienes sucesorios, en ambos efectos. Artículo 832.

21.- Contra el auto que aprueba o reprueba la cuenta de administración de albacea, en el devolutivo. Artículo 852.

22.- La sentencia que apruebe o repruebe la partición, es apelable en ambos efectos cuando el monto del caudal exceda de mil pesos. Artículo 870.

23.- La resolución que niegue la declaración de ser formal el testamento privado, en el devolutivo. Artículo 887.

24.- Las providencias de jurisdicción voluntaria en ambos efectos, si los interpusiere el promovente de las diligencias, en el devolutivo, cuando el que lo recurre hubiere venido al expediente voluntariamente o lo llamare el Juez para hacerlo. Artículo 898.

25.- La sentencia declaratoria del Estado (en caso de incapacidad o demencia) en el devolutivo. Artículo 904, Fracción III.

26.- El auto que apruebe las cuentas de los tutores, en el devolutivo. Artículo 912, Regla 4.

27.- La sentencia en el incidente para venta de bienes de menores o incapacitados, en ambos efectos. Artículo 916.

28.- La sentencia interlocutoria dictada en ejecución de sentencia que liquida cantidades, en el devolutivo. Artículo 515.

## **2.5 EFECTOS DEL RECURSO DE APELACION**

El Juez debe admitir todas las apelaciones que se interpongan ante él, a menos de que no admitan este recurso, o que se presenten fuera del término señalado expresamente en la ley.

Asimismo, el apelante debe de tratar al Juez con el decoro que le corresponde y el órgano jurisdiccional ha de abstenerse de injuriar y maltratar al apelante.

Al efecto Joaquín Escriche apunta: "La apelación legítimamente interpuesta suspende la jurisdicción del Juez de primera instancia y devuelve o transfiere la causa al Juez o Tribunal Superior y por eso se dice que tiene dos

efectos, el devolutivo y el suspensivo. De aquí es que pendiente la apelación nada puede hacer de nuevo en la causa el Juez de primera instancia”.<sup>31</sup>

Nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal contempla dos formas de admisión del recurso de apelación:

En un solo efecto o en ambos efectos y así queda establecido en el artículo 694 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal del Distrito Federal, el cual establece:

“Artículo. 694. El recurso de apelación procede en un solo efecto o en ambos efectos...”

En el primer caso no se suspende la ejecución del auto o de la sentencia y si ésta es definitiva se dejará en el juzgado para ejecutarla copia certificada de ella y de las demás constancias que el Juez estime necesarias, remitiéndose desde luego los autos originales al Tribunal Superior.

La apelación admitida en ambos efectos suspende desde luego la ejecución de la sentencia, hasta que ésta cause ejecutoria.

Cuando la apelación se interponga contra auto o interlocutoria que por su contenido impida la continuación del procedimiento y la apelación se admita en ambos efectos, se suspenderá la tramitación del juicio. De no ser así, sólo se suspenderá en el punto que sea objeto del auto o la interlocutoria apelada y se continuará el procedimiento en todo lo demás.

En el efecto devolutivo, no se suspende la competencia del Juez, pues si bien remite al superior el conocimiento del auto o sentencia apelada y en su resultado sustancial está sujeto a confirmación, enmienda o revocación, como no suspende los efectos de la sentencia, el Juez de primera instancia conserva la

---

<sup>31</sup> Escribano, Joaquín, Op. Cit, página 187.

competencia de mero ejecutor del fallo con reserva a la resolución que puede darse en la segunda instancia.

En ambos efectos, cesa la competencia del Juez y por consiguiente, suspende los efectos de la sentencia, hasta que recaiga la determinación del superior puede ejecutarla, sea confirmando, variando o revocando, porque el superior toma exclusivamente el conocimiento del pleito seguido en la primera instancia, precisamente en el punto o cuestión apelada de la sentencia o del auto. De manera que durante la segunda instancia, el Juez de la primera debe abstenerse de determinar cualquier cosa que tenga relación directa o indirecta con el punto apelado.

Por razón natural de estos efectos, es admisible el recurso en ambos efectos o en un solo efecto, sin que pueda tener lugar sólo el suspensivo, porque este se reduce a suspender los efectos de la instancia, mientras que el devolutivo transfiere y remite al superior el conocimiento del pleito.

Los jueces suelen admitir la apelación de cuatro modos a saber:

1.- Diciendo expresamente que la admite en ambos efectos, devolutivo y suspensivo.

Cuando el Juez al calificar el grado de la apelación la admita en ambos efectos, no podrá proceder en la causa y no puede ejecutar la sentencia, hasta en tanto se dicte sentencia.

Si la causa es de aquellas que no sufren apelación en el efecto suspensivo y la parte contraria pretende que la sentencia dada a su favor sea ejecutiva, puede alegarlo en el Tribunal Superior donde debe ventilarse y decidirse esta situación, por los mismos medios, calidad y naturaleza del proceso.

2.- Diciendo que admiten la apelación, sin expresar en que efecto, ni poner limitación.

En este supuesto se entiende que la apelación se admite en ambos efectos, porque ésta surte por regla general en ambos efectos y no debe suponerse limitada, sólo en los casos que así lo exprese.

3.- Diciendo que la admiten en cuanto ha lugar en derecho.

Los autores dividen sus opiniones en cuanto a las consecuencias que implica, porque puede suceder que la causa sea de tal naturaleza que excluya toda apelación o que solamente la sufra en el efecto devolutivo o que sea susceptible de ella en ambos.

De manera que admitir la apelación en cuanto ha lugar en derecho, equivale a desecharla o admitirla, según que la ley la apruebe o la resista, es una fórmula vaga que alude incertidumbre en el Juez y que da lugar a disputas entre los litigantes; sin embargo, en la práctica, cuando la apelación es admitida en cuanto ha lugar en derecho se considera admitida en ambos efectos por los tribunales, porque esta cláusula no restringe la regla general que el derecho establece dando a la apelación la virtud de suspender los procedimientos del Juez, pero si a la parte a cuyo favor se dio la sentencia reclamare contra la apelación alegando que debe ceñirse en el efecto devolutivo, es deber del Juez con audiencia instructiva de los interesados hacer la declaración que corresponda, ésta declaración se retrotrae al tiempo de la admisión.

4.- Diciendo que la admiten en el efecto devolutivo solamente y no en el suspensivo.

Si el apelante cree que corresponde admitir la apelación en ambos efectos, debe acudir en queja, la cual debe ser interpuesta ante el mismo Juez dentro del término de tres días siguientes al acto reclamado, expresando los

motivos de inconformidad. Dentro del tercer día en que se tenga por interpuesto el recurso, el Juez de los autos remitirá al superior informe con justificación y acompañará en su caso las constancias procesales respectivas.

Si en vista de las constancias y lo alegado por la parte interesada, el Tribunal Superior puede ordenar que el Juez admita la apelación en ambos efectos o bien declarar que no ha lugar a tener por admitido el recurso. Lo mismo sucede en el caso de que el Juez deniegue absolutamente la apelación.

Aunque sea admitida la apelación en efecto devolutivo, no se ejecutará la sentencia si el actor no otorga previamente fianza, en términos del artículo 699 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, lo cual tiene por objeto asegurar la devolución de las cosas, frutos e intereses, así como la indemnización de daños y perjuicios, para el caso de que el Tribunal Superior revoque el fallo.

Tratándose de una sentencia definitiva que ha sido apelada, la ejecución que se ordena es provisional, porque la sentencia en que se funda puede ser confirmada por el Tribunal ad quem, en cuyo caso, la ejecución provisional se convertiría en definitiva, o también puede ser modificada y aún revocada por dicho tribunal, dejando sin fundamento la ejecución provisional.

En esas condiciones, para poder llevar a cabo la ejecución provisional de la sentencia que se encuentra en apelación y que fue admitida en un solo efecto, atendiendo la circunstancia de que el Tribunal Superior al momento de dictar su resolución puede ordenar se modifique o revoque la sentencia del Juez de primera instancia, el Juez debe exigir a la parte interesada una garantía para el efecto del restablecimiento de las cosas al estado que se encontraban antes de dictarse la ejecución provisional de sentencia.

Sin embargo la fracción III del artículo 699 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal del Distrito Federal, permite al

apelante otorgar una contrafianza para impedir la ejecución provisional de la sentencia apelada, convirtiendo de ésta manera el efecto devolutivo de la apelación en suspensivo, la contrafianza comprenderá el pago de lo juzgado y sentenciado y su cumplimiento en el caso de que la sentencia condene a hacer o a no hacer.

El Juez es quien califica la idoneidad de la fianza otorgada por el actor o la contrafianza otorgada por el demandado.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, nos señala cuándo el Juez debe de admitir el recurso de apelación en un solo efecto o en ambos efectos mismas que a continuación se señalan:

1.- Por regla general la apelación contra sentencias definitivas dictadas en juicios ordinarios debe ser admitida en ambos efectos, salvo que el juicio haya versado sobre algún interdicto, alimentos y diferencias conyugales. Art. 700, fracción I.

2.- En cambio la apelación interpuesta contra sentencias definitivas pronunciadas en juicios especiales y sumarios debe ser admitida por regla general en un solo efecto. Artículo 714.

3.- La apelación contra sentencias interlocutorias o autos definitivos cualquiera que sea la naturaleza del juicio debe ser admitida en ambos efectos, sólo si dichas resoluciones paralizan o extinguen anticipadamente el proceso, Artículo. 700, fracciones II y III. Si tales resoluciones no paralizan ni ponen término al juicio, la apelación contra ellas será admitida en un solo efecto.

En las sentencias interlocutorias de las que se derive una ejecución que pueda causar un daño irreparable o de difícil reparación y la apelación haya sido admitida en el efecto devolutivo, el apelante al interponer el recurso deberá solicitar se le admita en ambos efectos, señalando las causas o motivos por los que se causaría la imposible reparación y si el Juez resuelve admitir la apelación en

ambos efectos, el apelante deberá otorgar en un plazo de seis días una garantía suficiente a criterio del juzgador, para responder en caso de los daños y perjuicios que pueda ocasionar a la parte contraria al admitirse la apelación en ambos efectos. Artículo 696 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

4.- En general cuando la ley no prevenga expresamente la admisión en ambos efectos se admitirá en efecto devolutivo. Artículo 695 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Además de estas reglas generales el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, contiene otras disposiciones que admiten la apelación en un efecto o en ambos efectos en casos específicos.

**CAPITULO III**  
**DISPOSICIONES GENERALES EN MATERIA DE APELACION**

3.1 Requisitos para interponer el Recurso de Apelación.	42
3.2 Término de interposición	45
3.3 Efectos en los que debe admitirse el recurso y la calificación del grado.	46
3.4 Concepto de agravio.	52
3.5 Expresión de agravios y contestación.	54
3.6 Contenido y sentido de la resolución.	58
3.7 La apelación extraordinaria.	61

### **CAPITULO III**

#### **DISPOSICIONES GENERALES EN MATERIA DE APELACION.**

##### **3.1 REQUISITOS PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN.**

Antes de las reformas del veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis la apelación de conformidad con el artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles, podía interponerse de dos formas:

Verbalmente o por escrito, cuando ésta era interpuesta en el primer caso, debía formularse en el acto mismo de la notificación de la resolución impugnada, expresando los agravios que le causaba al apelante el auto, sentencia interlocutoria o resolución pronunciada por el Juez, lo cual en la práctica no se aplicaba porque por razón de tiempo es mejor presentar la apelación en forma escrita.

Con las reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, del que nos ocuparemos en este capítulo, únicamente regula la apelación que se formula por escrito, la cual debe interponerse en un plazo que varía según la resolución apelada:

- a) Nueve días cuando se trate de sentencia definitiva.
- b) Seis días tratándose de sentencias interlocutorias o auto.

Dicho término comenzará a correr a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con lo establecido en los artículos 691 y 692 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En cuanto al contenido del escrito de apelación, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece algunas reglas dispersas a saber:

El litigante al interponer la apelación ante el Juez, expresará los agravios que considere le cause la resolución recurrida.

Interpuesta la apelación, el Juez la admitirá sin substanciación alguna si fuere procedente, siempre que en el escrito se hayan hecho valer los agravios respectivos, expresando en su auto si la admite en ambos efectos o en uno solo.

Cuando se interpongan apelaciones que se tengan que admitir en el efecto devolutivo, el Juez al admitir el recurso, de oficio, ordenará se forme el recurso con todo lo actuado incluyendo hasta la resolución impugnada y lo remitirá al tribunal de alzada para tramitar esos recursos, haciendo constar en el expediente el número de fojas con que se integra el expediente que se envíe al superior así como las fechas de la providencia impugnada y del auto que admitió el recurso, precisando si se trata del primer testimonio que se envía o el que corresponda en los sucesivos envíos.

Cuando se interponga otra apelación que se admita en un solo efecto, también se remitirán al superior copias certificadas en continuación del testimonio enviado con anterioridad hasta la nueva resolución impugnada, para que tramite y resuelva el nuevo recurso, haciendo constar los mismos conceptos arriba señalados. Artículo 57 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Al tener por interpuesta la apelación el Juez dará vista con el mismo a la parte apelada, para que en el término de tres días conteste los agravios si se trata de auto o sentencia interlocutoria, o de seis tratándose de sentencia definitiva.

Transcurridos los plazos arriba señalados, sin necesidad de rebeldía y se hayan contestado o no los agravios, se remitirán los escritos originales del

apelante y en su caso de la parte apelada y las demás constancias señaladas anteriormente, o los autos originales al superior.

El testimonio de apelación que se forme por el Juez se remitirá a la Sala a la que se encuentre adscrito, dentro del término de cinco días contados a partir del día siguiente en que precluyó el término de la parte apelada para contestar los agravios. La Sala al recibir el testimonio, formará un solo toca, en el que se vayan tramitando todos los recursos de apelación que se interpongan en el juicio de que se trate.

La Sala al recibir las constancias que remita el inferior, revisará si la apelación fue interpuesta en tiempo y calificará, si se confirma o no el grado en que se admitió por el inferior. De encontrarlo ajustado a derecho así lo hará saber y citará a las partes en el mismo auto para dictar sentencia.

La sentencia la pronunciará y notificará por boletín judicial dentro del término de ocho días si se tratare de auto o Interlocutoria y de quince si se tratare de sentencia definitiva; cuando se trate de expedientes muy voluminosos se podrá ampliar el plazo por ocho días más.

Cuando la apelación de un auto o de una sentencia interlocutoria, de los que se derive una ejecución sea admitida en un solo efecto, con lo cual se pueda causar un daño irreparable o de difícil reparación, el apelante deberá expresar los motivos por los cuales considera que el recurso debió ser admitido en ambos efectos.

Hecho lo anterior, el Juez con vista de lo pedido deberá resolver y si la admite en ambos efectos deberá señalar el monto de la garantía que exhibirá el apelante dentro del término de seis días para que surta efectos la suspensión.

En caso de no exhibirse la garantía dentro del término concedido, la apelación únicamente se admitirá en el efecto devolutivo.

### 3.2 TERMINO DE INTERPOSICIÓN.

De conformidad con las reformas de fecha 24 de mayo de 1996 hechas al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, el término que tienen las partes para interponer el recurso de apelación lo establece el artículo 692, mismo que a la letra dice:

"Artículo. 692 El litigante al interponer la apelación ante el Juez, expresará los agravios que considere le cause la resolución recurrida.

Las apelaciones que se interpongan contra auto o interlocutoria deberán hacerse valer en el término de seis días, y las que se interpongan contra sentencia definitiva dentro del plazo de nueve días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surtan efectos las notificaciones de tales resoluciones."

Asimismo su artículo 137 señala el término que se aplicará para la interposición de algún recurso, dependiendo del caso que se trate, el cual a la letra dice:

"Artículo 137. Cuando este Código no señale términos para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I.- Nueve días para interponer el recurso de apelación contra sentencia definitiva.

II.- Seis días para apelar de sentencia interlocutoria o auto.

III.- Tres días para la celebración de juntas, reconocimientos de firmas, exhibición de documentos, dictamen de peritos; a no ser que por circunstancias especiales creyere justo el Juez ampliar el término, lo cual lo podrá hacer por tres días más.

IV.- Tres días para todos los demás casos, salvo disposición legal en contrario."

El recurso de apelación se interpone ante el Juez que dictó la resolución impugnada, en forma escrita, dentro del término que señala el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, reuniendo los siguientes requisitos:

1. Al interponer el recurso de apelación, constará la voluntad expresa de inconformarse con la resolución que se impugna o con la parte de la misma que se considera ilegal.

2. Además debe contener la solicitud de que la apelación sea admitida en efecto devolutivo o en ambos efectos, dando el fundamento legal y las razones por las que se considera que la apelación debe ser admitida en el efecto en que se pida.

3. Debe remitirse, según sea el caso, el expediente íntegro, o bien, el testimonio de apelación que contenga las constancias necesarias para que el tribunal de segunda instancia le de trámite al recurso.

4. El apelante debe expresar en su escrito de apelación los agravios por los que considera que la resolución impugnada no se ajusta a la ley, de conformidad con el artículo 692 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

### **3.3 EFECTOS EN LOS QUE DEBE ADMITIRSE EL RECURSO Y LA CALIFICACIÓN DEL GRADO.**

Para determinar si es o no admisible el recurso de apelación hecha valer el Juez A quo, tiene que resolver varios aspectos como son:

1.- Si el recurrente tiene interés jurídico y consecuentemente legitimación para apelar, por ser parte, tercerista que haya salido a juicio o tercero que reciba perjuicio con la resolución.

2.- Si el recurso fue interpuesto en tiempo.

3.- Si se trata de una resolución impugnada por medio del recurso de apelación.

A criterio de Juez si los requisitos antes mencionados no son cubiertos, puede negarse a admitir el recurso de apelación.

Si el Juez de primera instancia desecha la apelación, deberá fundar y señalar las causas o motivos de esa determinación.

Si admite el recurso de apelación deberá de hacer la calificación del grado, esto es, declarar si la admite en el efecto devolutivo o suspensivo, lo anterior dependerá de la resolución que se impugne y de los motivos que exprese el apelante.

Para calificar el grado el Juez A quo, debe tener presentes las disposiciones legales sin que deba de tomar en cuenta las manifestaciones que haga el litigante para que admita el recurso de apelación en el efecto que pretenda, con excepción de aquellos casos en los que se derive una ejecución que pueda causar un daño irreparable o de difícil reparación, en cuyo caso el apelante deberá señalar los motivos por los cuales considera que la apelación debe ser admitida en ambos efectos y con vista de lo pedido el Juez resolverá sobre la admisión.

La admisión del recurso de apelación en ambos efectos procede en los siguientes casos:

1.- Contra las sentencias definitivas en los juicios ordinarios y contra las sentencias interlocutorias y los autos definitivos que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación.

Enseguida se señalan los casos expresos que se establecen el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en los cuales la apelación deberá ser admitida en ambos efectos y son los siguientes:

a) La resolución que niegue la diligencia preparatoria, si fuere apelable la sentencia del juicio que se prepare o que se teme. (art. 195)

b) La sentencia que niegue el desahucio. (art 495)

c) La resolución que deniegue la ejecución de una sentencia pronunciada por un tribunal extranjero. (Art. 608, fracción II).

d) La sentencia que niegue el divorcio voluntario. (art. 681).

e) La sentencia que dicte un Juez de primera instancia resolviendo el recurso de responsabilidad dirigido contra un Juez de paz. (art. 730).

f) La sentencia que niegue los alimentos al deudor de buena fe. (art. 768).

g) El auto que niegue la posesión y administración al cónyuge supérstite. (art. 832).

h) La sentencia que apruebe o repruebe la partición de la herencia, cuando el monto exceda de mil pesos. (art. 870).

i) Las providencias de jurisdicción voluntaria, si el recurso lo interpusiera el promovente de las diligencias. (art. 898).

j) La sentencia que resuelva el incidente que autorice la venta de los bienes de los menores, solicitada por el tutor (art. 916).

Cuando el Juez de primera instancia admite el recurso de apelación en el efecto devolutivo, encontramos los siguientes casos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

El artículo 695, establece el principio general al señalar que "se admitirán en un solo efecto las apelaciones en los casos en que no se halle prevenido que se admitan libremente o en ambos efectos".

a) La decisión que resuelve el incidente de costas. (art. 141).

b) La sentencia que decrete el desahucio. (art. 495).

c) La resolución que concede la ejecución de una sentencia dictada por tribunal extranjero. (art. 608).

d) La apelación en juicios sumarios y especiales contra sentencia definitiva. (art. 714).

e) La resolución del incidente de oposición en el concurso necesario, promovido por el deudor, por los acreedores y por el propio concursado que hubiera hecho cesión de bienes. (art. 740).

f) La declaración de herederos Ab-intestato. (art. 803).

g) El auto que apruebe o repruebe la cuenta del albacea. (art. 852).

h) Las resoluciones dictadas en jurisdicción voluntaria, cuando el que recurre hubiera venido al expediente voluntariamente o llamado por el Juez para oponerse a la solicitud que haya dado motivo a su formación. (art. 898).

i) Contra las providencias que se dicten al comprobarse la incapacidad por causa de demencia o cuando hubiera duda fundada acerca de la capacidad de las personas cuya interdicción se pide. (art. 904, Fracción III).

j) Las sentencias definitivas sobre Interdictos, alimentos, diferencias conyugales y las pronunciadas en controversia de orden familiar. (art. 700 y 951).

En algunas ocasiones la apelación que es admitida en el efecto devolutivo puede convertirse en suspensivo, lo cual sucede cuando se otorga una fianza que debe ser a satisfacción del Juez, lo anterior encuentra fundamento en el artículo 696 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que señala:

"Artículo 696. De los autos y de las sentencias interlocutorias de los que se derive una ejecución que pueda causar un daño irreparable o de difícil reparación y la apelación proceda en el efecto devolutivo, se admitirán en ambos efectos si el apelante lo solicita al interponer el recurso, y señala los motivos por los que considera el daño irreparable o de difícil reparación.

Con vista a lo pedido el Juez deberá resolver y si la admite en ambos efectos señalará el monto de la garantía que exhibirá el apelante dentro del término de seis días para que surta sus efectos la suspensión.

La garantía debe atender a la importancia del asunto y no podrá ser inferior al equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Si no se exhibe la garantía en el plazo señalado, la apelación sólo se admitirá en el efecto devolutivo.

En caso de que el Juez señale una garantía que se estime por el apelante excesiva, o que se niegue la admisión del recurso, en ambos efectos, se puede ocurrir en queja que se presentará ante el mismo Juez dentro del término de tres días, acompañando a su recurso de queja el equivalente a sesenta días de salario indicado, con lo que suspenderá la ejecución. De no exhibirse esta garantía aunque la queja se deba admitir, no se suspenderá la ejecución. El Juez en cualquier caso remitirá al superior la queja planteada junto con su informe justificado para que se resuelva dentro de igual término.

Declarada la queja que interponga el apelante, el superior ordenará que la apelación se admita en ambos efectos y señalará la garantía que exhibirá el recurrente ante el inferior dentro del término de seis días.

Si se declara infundada la queja se hará efectiva la garantía exhibida. Las resoluciones dictadas en las quejas previstas en este artículo no admiten más recurso que el de responsabilidad.

También la parte apelada podrá ocurrir en queja, sin necesidad de exhibir garantía alguna, cuando la apelación se admita en ambos efectos y considere insuficiente la fijada por el Juez apelante.

Las quejas que se interpongan, se deben remitir por el Juez junto con su informe justificado al superior en el término de tres días, y éste resolverá en el plazo máximo de cinco días.

Si el tribunal confirmase la resolución apelada, condenará al recurrente al pago de dichas indemnizaciones, fijando el importe de los daños y perjuicios que se hayan causado, además de lo que importen las costas."

En lo que respecta a los terceristas, pueden interponer el recurso de apelación cuando hayan salido a juicio. Art. 689.

Una vez que los autos originales o el testimonio de apelación son remitidos al Tribunal Superior éste tiene un término de tres días para resolver sobre la admisión del recurso y la calificación del grado hecha por el Juez A quo. Si la sala considera inadmisibile el recurso, ordenará la devolución del expediente al inferior y si revoca la calificación del grado, deberá dictar las medidas necesarias para la ejecución provisional de la sentencia o del auto que realice o se suspenda, según el caso, tal y como lo establece el artículo 704 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

De encontrar la apelación ajustada a derecho lo hará saber y citará a las partes en el mismo auto para oír sentencia, que se pronunciará y notificará por boletín judicial.

### 3.4 CONCEPTO DE AGRAVIO.

Según el Diccionario de Derecho de Rafael de Pina Vara, agravio es:

“Daño o perjuicio ocasionado por una resolución judicial o administrativa, por la aplicación indebida de un precepto legal o por falta de aplicación del que debió regir al caso susceptible de fundar una impugnación contra la misma”.<sup>32</sup>

Para el Maestro Eduardo Pallares, la palabra agravio significa:

“La lesión o perjuicio que recibe una persona en sus derechos o intereses por virtud de una resolución judicial, expresar agravios significa hacer valer ante el Tribunal Superior los agravios causados por la sentencia o resolución recurrida, para el efecto de que revoque o modifique, después de que el Tribunal de alzada declare que la apelación fue admitida por el Juez A quo. Una copiosa jurisprudencia ha establecido que la expresión de agravios debe llenar los siguientes requisitos para ser eficaz:

- a) Ha de expresarse la ley violada.
- b) Ha de mencionarse la parte de la sentencia en que se cometió la violación.
- c) Deberá demostrarse por medio de razonamientos y citas de leyes o doctrinas en que consiste la violación.

Las violaciones de ley que no perjudiquen los intereses del apelante no fundan un agravio, por consecuencia, los errores simplemente teóricos que haya en la sentencia y que no sean trascendentales a la cuestión litigiosa, no pueden hacerse valer como agravios; si el apelante no expresa agravios la apelación caduca.

---

<sup>32</sup> De Pina Vara Rafael, op. Cit., página 66

No es ilegal examinar en la sentencia conjuntamente varios agravios que estén relacionados entre sí. Tampoco se causa perjuicio a la parte apelada porque se omite examinar algunos agravios intrascendentes.

Los agravios son inoperantes cuando no se ataca el fundamento del fallo recurrido".<sup>33</sup>

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido la palabra agravio de la siguiente manera:

"El agravio se constituye por la manifestación de los motivos de inconformidad en forma concreta, sobre las cuestiones debatidas. Por agravios debe entenderse los razonamientos relacionados con las circunstancias que en un caso jurídico tiendan a demostrar una violación legal o una interpretación inexacta de la ley." <sup>34</sup>

Conviene señalar también que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido el agravio, en relación con el recurso de revisión en los juicios de amparo, como "la lesión de un derecho cometido en una resolución judicial, por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la ley que rige el caso."

Esto significa que en la terminología de los tribunales se emplea la palabra agravio fundamentalmente en dos sentidos:

1.- Como argumento o razonamiento jurídico que tiende a demostrar al juzgador Ad quem, que el inferior violó determinados preceptos jurídicos al pronunciar una resolución.

---

<sup>33</sup> Pallares, Eduardo, op. cit. Página 74 y 75.

<sup>34</sup> Tesis 141 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, México, 1985, 4ª. Parte, pág. 63.

2.- Como la lesión o el perjuicio que se causa a una persona en sus derechos con la resolución impugnada.

En el primer sentido se habla, por ejemplo, del escrito de expresión de agravios o de que los agravios son fundados; y en el segundo se dice que la resolución causa o no agravio a alguna persona.

### **3.5 EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y CONTESTACIÓN.**

#### **EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.**

El apelante al interponer el recurso de apelación ante el Juez expresará los agravios que considere le cause la resolución recurrida, tal y como lo establece el artículo 692 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su texto reformado.

El escrito de expresión de agravios es la base y el fundamento del proceso impugnativo de apelación y su contenido aparece de la definición dada por la Suprema Corte de Justicia en su jurisprudencia definida, tesis número 66, apéndice al tomo XCVIII, al establecer:

"Se entiende por agravios, la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la Ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso, por consiguiente, al expresarse cada agravio, debe el recurrente precisar cual es el precepto legal violado y explicar el concepto por el cual fue infringido, no siendo apto para ser tomado en consideración, en consecuencia, el agravio que carezca de estos requisitos.

Para Becerra Bautista el escrito de expresión de agravios debe contener los siguientes elementos:

1.- La identificación de la resolución impugnada.

2.- La narración de los hechos que procesalmente generaron dicha resolución.

3.- Los preceptos legales que la parte apelante estima que fueron violados, bien sea por haberse aplicado indebidamente, bien sea porque se dejaron de aplicar.

4.- Los razonamientos jurídicos que tiendan a demostrar al Tribunal de segunda instancia que verdaderamente el juzgador A quo violó con su resolución los preceptos invocados por el apelante.

5.- Los puntos petitorios, en los que se solicita al juzgador Ad quem que revoque o modifique la resolución impugnada.<sup>35</sup>

Para el Maestro Eduardo Pallares, el escrito de expresión de agravios deberá contener:

1.- La parte de la sentencia o resolución en que se causa el agravio.

2.- Las normas jurídicas violadas.

3.- El concepto de la violación, o sea, de que manera la sentencia ha pasado por encima de la ley, o no se ha aplicado lo que debería aplicarse, todo con perjuicio del apelante. Con esto podemos decir que es la forma mediante la cual se debe redactar un escrito.

Sin embargo, no todos estos requisitos son exigibles jurídicamente. Por una parte, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que no es necesario que se cite el precepto violado, ya que es

---

<sup>35</sup> Becerra Bautista, José. El Procedimiento Civil en México, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México,

suficiente que se exprese claramente el acto u omisión que lesiona un derecho del recurrente.

También ha sostenido que no es necesario que el apelante solicite literalmente, en los puntos petitorios, que el fallo de primera instancia sea revocado o modificado, bastando con que en el escrito de agravios señale los hechos que constituyen la violación alegada.

Asimismo la Jurisprudencia de la Suprema Corte no es rigurosa en lo que respecta a los requisitos formales que debe llenar el escrito de expresión de agravios, existen un sinnúmero de ejecutorias en las que se resuelve:

a) El escrito de expresión de agravios es legal y eficaz, aunque en él se haya cometido algún error en la cita de la Ley violada.

b) Cuando en el escrito no se mencione el artículo violado, podrá ser eficaz si se da a conocer en qué consiste la violación contenida en el agravio.

Así también cabe precisar que en el escrito de agravios el apelante no puede introducir nuevos elementos que no se hicieron valer en el litigio, sin embargo éste puede ser examinado nuevamente en aquellos aspectos que deriven de los agravios, pero en los mismos términos en que tal litigio fue planteado en la primera instancia.

El apelante, por tanto, no puede introducir nuevos elementos en su escrito de agravios, si el actor no puede expresar nuevas pretensiones y si el demandado no puede oponer nuevas excepciones, solamente es posible hacer valer en segunda instancia excepciones "supervenientes", de conformidad con lo establecido en el artículo 706 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual señala que en el escrito de agravios el apelante puede aludir a pretensiones o a excepciones que haya planteado en la primera instancia y sobre los que el Juez no haya hecho ninguna declaración en la sentencia.

El Tribunal de segunda instancia no puede suplir, modificar o ampliar los agravios en beneficio de quien los formula, debido a que el Tribunal Superior no tiene la facultad de suplir la deficiencia de la queja, por lo tanto, la parte apelante debe formular sus agravios de tal manera que contengan todos los motivos y razonamientos que demuestren la ilegalidad del fallo recurrido.

En el caso de que el apelante al interponer el recurso de apelación, omitiera expresar agravios dentro del plazo de seis días tratándose de auto o interlocutoria o de nueve días tratándose de sentencias definitivas, sin necesidad de acusar rebeldía, precluirá su derecho, y quedará firme la resolución impugnada, sin que se requiera declaración judicial, salvo en lo relativo a la sentencia de primera instancia en la que se requiere decreto del Juez.

### **Contestación de los agravios.**

Una vez presentado el escrito de expresión de agravios, el Juez al tener por interpuesto el recurso de apelación dará vista con el mismo a la parte apelada, para que en el término de tres días conteste los agravios tratándose de auto o sentencia interlocutoria, y de seis días si se tratare de sentencia definitiva. Transcurridos los plazos señalados, sin necesidad de rebeldía, y se hayan contestado o no los agravios, se remitirán los escritos originales del apelante y en su caso de la parte apelada y demás constancias señaladas o los autos originales, al superior.

En el escrito de contestación de agravios, el apelado debe tratar de refutar los agravios expresados por el apelante y de argumentar los razonamientos jurídicos que tuviere a favor de la legalidad de la sentencia recurrida. Este escrito es de gran utilidad para orientar el criterio del juzgador de segunda instancia, al resolver el recurso. Sin embargo la omisión de dicho escrito no debe producir

consecuencias procesales desfavorables al apelado, pues no debe ser entendida tal omisión como una aceptación de las argumentaciones contenidas en el escrito de expresión de agravios.

Si bien es cierto que no se debe considerar la omisión de expresión de agravios, como una aceptación de la resolución recurrida, también lo es, que resulta importante para el apelado hacer notar la falsedad de los argumentos expresados por el apelante, para que la resolución o auto impugnado que le favorecen persistan, por ello es importante señalar los fundamentos que se consideren jurídicamente válidos, logrando con ello reforzar los argumentos del juzgador y contradecir los agravios expresados por su contrario y de esta manera el apelado estará en una mejor posibilidad de defender la postura del Juez de Primera Instancia.

En materia civil queda al cuidado de las partes la defensa de sus respectivos derechos, de ahí la importancia procesal de rebatir a la contraparte aquellas afirmaciones que pueden inducir al Tribunal a cometer errores en perjuicio de la causa que se defiende.

### **3.6 CONTENIDO Y SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.**

La sentencia de segunda instancia debe reunir los mismos requisitos de fondo y de forma y la misma estructura formal que la sentencia definitiva de primera instancia.

Conviene destacar que en razón del principio de congruencia, el juzgador debe decidir sobre la sentencia de primera instancia sólo considerando, por regla, los agravios formulados expresamente por la parte apelante. Debe recordarse que de acuerdo con el principio dispositivo, el juzgador no puede resolver más allá (ultra petita) o fuera (extra petita) de lo pedido por las partes.

Además como ya se ha dicho el Tribunal Superior no puede suplir, modificar o ampliar los agravios formulados por el apelante.

En la formulación de la sentencia que se dicte en la segunda instancia intervienen los tres Magistrados que integran cada sala. Las resoluciones que contienen esas sentencias serán jurídicamente válidas si los Magistrados toman sus determinaciones por mayoría de votos.

La sentencia del Tribunal de apelación no es como la dictada en primer grado, porque en ésta última el Juez A quo sólo resuelve teniendo ante sí afirmaciones o negaciones jurídicas respecto a hechos acreditados o no por las pruebas aportadas, en cambio en segunda instancia, lo que debe juzgarse lo constituye la sentencia de primer grado o del auto impugnado y este debe verse únicamente y exclusivamente a través de los agravios formulados por la parte recurrente, tomando en cuenta los argumentos tanto del inferior, como los de la parte apelada.

El Tribunal de Apelación debe al momento de resolver el recurso, fundamentar no sólo aplicando escuetamente la norma abstracta al caso controvertido, sino que debe observar si la aplicación de esta norma realizada por el inferior, tiene fundamentos legalmente aplicables o si carece de ellos. El Tribunal debe refutar los agravios del recurrente, cuando los estime improcedentes y considere válidos los argumentos del inferior y de la parte apelada.

Así también, si el Tribunal Superior considera legalmente procedentes los agravios del impugnante, debe refutar el razonamiento y fundamento que el Juez haya expuesto al dictar su fallo.

En la sentencia de segunda instancia, el tribunal puede decidir en uno de los tres sentidos siguientes:

### CONFIRMACION.

En primer término, la Sala puede confirmar totalmente la sentencia definitiva de primera instancia, cuando considere infundados los agravios expresados por el apelante.

Debe recordarse que conforme al artículo 140, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el que sea condenado por dos sentencias conformes totalmente en su parte resolutive debe ser siempre condenado al pago de los gastos y costas procesales que haya tenido que hacer la contraparte, o sea la parte que obtuvo dos veces sentencia favorable.

La conformidad de las dos sentencias no se refiere a lo relativo a la condena en costas, pues aun cuando en la primera instancia no se hubiere hecho ésta, en la sentencia confirmatoria puede condenar al pago de las costas procesales causadas en las dos instancias.

### MODIFICACION.

Cuando la resolución impugnada contiene varios agravios, el Tribunal Ad quem, puede considerar válidos y fundados los agravios que afectan a una parte de la sentencia, e infundados los que se refieren a otra parte; en este supuesto, debe confirmar la parte que considera ajustada a derecho y revocar la ilegal, ordenado de manera precisa los términos en que debe quedar resuelta la resolución recurrida.

### REVOCACION.

La Sala puede revocar totalmente la sentencia definitiva de primera instancia, cuando considere que el o los agravios son fundados, y que los mismos implican que la sentencia apelada debe quedar sin efecto.

Cuando el Tribunal de apelación modifique o revoque la sentencia del inferior, no debe ordenar al Juez A que el sentido de la resolución que deba dictar, sino que él mismo tiene que decidir cuál es el sentido en que queda la sentencia definitiva, sin necesidad de "reenvío" al Juez de primera instancia.

### **3.7 LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA.**

Según Eduardo Pallares, es mal llamado este recurso dentro de nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en virtud de que en los anteriores no existía dicha figura.

La apelación extraordinaria tiene por objeto nulificar una instancia e incluso un proceso, cuando durante un juicio faltare uno de los supuestos esenciales, sin que pueda ser válido el juicio por omisión de algún presupuesto procesal.

Los antecedentes históricos los encontramos en una sentencia que aparece publicada en los anales de jurisprudencia, Tomo 11, página 109, la cual expresamente dice:

"Sus antecedentes históricos se remontan al antiguo incidente de nulidad que previamente constituyó una acción directa acompañada de la apelación, como lo entendieron los comentaristas Covarrubias, Altímal, Sacacia, etc.; de las instituciones prácticas de los juicios civiles, tanto ordinarios como extraordinarios".

Acción que se convirtió subsecuentemente en el incidente de nulidad por vicio en el procedimiento del que hablan las leyes del 23 de marzo de 1937 y del cuatro de mayo de 1857, estableciendo que los que no hayan sido legítimamente representados, podrían pretender por vía de excepción que las sentencias no les perjudiquen y posteriormente se convirtió en el recurso de Casación, establecido por el Código de 1872, que expresó en él la nulidad por vicio

en el procedimiento consignado en el artículo 1600..., disposición que fue suprimida en el código de 1880 y repuesta en el de 1884, que en el artículo 97 estableció, que las notificaciones que se hicieren en forma distinta de las prevenidas por la Ley serían nulas y que la parte agraviada podría promover ante el propio Juez que conociera del negocio, el respectivo incidente por declaración de nulidad de lo actuado desde la notificación hecha indebidamente. La apelación extraordinaria sólo introdujo como modalidad la de que se pudiese interponer el recurso aún después de haberse dictado la sentencia, siempre que se hubiera cometido alguna de las violaciones que señala nuestra legislación.

Como quedo dicho no es un recurso porque la finalidad de todo recurso es la de modificar o revocar un fallo, mientras que la apelación extraordinaria nulifica una instancia o la integridad de un proceso, en realidad su naturaleza jurídica es la de constituir una auténtica acción de nulidad que por varios conceptos se podría constituir como una acción más importante que la que representa en la actualidad, ya que se puede decir que ésta figura jurídica se encuentra en desuso, en virtud de que bien fundamentada puede llegar a nulificar todo un juicio, de ello es donde parte su importancia.

Presupone que si el juicio ha sido fallado por sentencia definitiva, (que no es siempre necesario que haya alcanzado la autoridad de cosa juzgada), pero la apelación extraordinaria también procede cuando en el juicio ya existe una sentencia ejecutoria del tribunal de primera instancia.

La apelación extraordinaria aparece regulada en el Título Décimosegundo, Capítulo II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mismo que dice textualmente:

Artículo 717.- Será admisible la apelación dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia:

I.- Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo, por edictos, y el juicio se hubiera seguido en rebeldía;

II.- Cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado, o siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos.

III.- Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley; y

IV.- Cuando el juicio se hubiere seguido ante un Juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción.

Artículo 718. El Juez podrá desechar la apelación cuando resulte de autos que el recurso fue interpuesto fuera de tiempo y cuando el demandado haya contestado la demanda o se haya hecho expresamente sabedor del juicio. En todos los demás casos, el Juez se abstendrá de calificar el grado y remitirá inmediatamente, remplazando a los interesados, el principal al superior, quien oirá a las partes con los mismos trámites del juicio ordinario, sirviendo de demanda la interposición del recurso, que debe llenar los requisitos del artículo 255.

Declarada la nulidad, se volverán los autos al inferior para que reponga el procedimiento en su caso.

Artículo 720. La sentencia que se pronuncie resolviendo la apelación extraordinaria, no admite más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 721. Cuando el padre que ejerza la patria potestad, el tutor o el menor en su caso ratifiquen lo actuado, se sobreseerá el recurso sin que pueda oponerse la contraparte.

Artículo 722. El actor o el demandado capaces de que estuvieron legítimamente representados en la demanda y contestación, y que dejaron de estarlo después, no podrán intentar ésta apelación.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**CAPITULO IV**  
**LAS REFORMAS DE 1993 y 1996 AL RECURSO DE APELACION EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO Y SU TRASCENDENCIA JURIDICA.**

4.1 El recurso de apelación en materia de arrendamiento con base en las disposiciones anteriores.	72
4.2 Forma de admisión del recurso de apelación en disposiciones anteriores.	75
4.3 Efectos de admisión del Recurso de Apelación de conformidad con disposiciones vigentes.	82
4.4 Ventajas y desventajas de la admisión del recurso de apelación en disposiciones vigentes en relación con las anteriores disposiciones.	101

## CAPITULO IV

### LAS REFORMAS DE 1993 Y 1996 AL RECURSO DE APELACION Y SU TRASCENDENCIA JURIDICA.

#### ARRENDAMIENTO. PARTE SUSTANTIVA.

Para establecer de manera ordenada la forma en que ha evolucionado el recurso de apelación en el código adjetivo civil del Distrito Federal, en materia de arrendamiento, comenzaré por la definición de este contrato, su clasificación, los elementos que lo integran, y en general todo lo relativo a éste, para después continuar con el procedimiento en relación a su aplicación anterior a las reformas de 21 de julio de 1993.

Según el tratadista Leopoldo Aguilar Carvajal, "el contrato de arrendamiento es aquél en virtud del cual una persona llamada arrendador, concede a otra llamada arrendatario, el uso y goce de una cosa, en forma temporal o solo el uso, mediante el pago de una renta, que es el precio y que debe ser cierto."<sup>36</sup>

El Código Civil para el Distrito Federal lo define como:

"Art. 2398. Hay arrendamiento cuando las dos partes contratantes se obligan recíprocamente, una a conceder el uso o goce temporal de una cosa, y la otra, a pagar por ese uso o goce un precio cierto."

#### CLASIFICACION:

1.- Contrato principal, ya que puede subsistir solo, tiene existencia independiente.

---

<sup>36</sup> Aguilar Carvajal, Leopoldo, Contratos Civiles, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 1982, , páginas 151-152.

2.- Bilateral, porque da nacimiento a obligaciones y derechos recíprocos, es decir concesión del uso o goce de una cosa y el pago de un precio.

3.- Oneroso, porque impone gravámenes y provechos para ambas partes.

En este caso para el arrendador el provecho es la renta y el gravamen es cuando concede el uso o goce de una cosa, el arrendatario tiene el provecho del uso o goce de la cosa y el gravamen de pagar una renta.

4.- Es generalmente formal, porque se hace constar por escrito.

5.- Excepcionalmente consensual, es decir, en pocas ocasiones se hace en forma verbal.

6.- Es conmutativo.

7.- Es de tracto sucesivo, típicamente por cuanto que por su naturaleza necesita una duración determinada para que pueda tener vigencia.

#### ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO:

a) El consentimiento de ambas partes.

b) El objeto.

Puede decirse que todos los bienes corporales o incorporales, muebles e inmuebles, pueden ser objeto de contrato, siempre que pueda producirse una ventaja económica al arrendatario.

No pueden ser objeto de arrendamiento los consumibles por el primer uso, los derechos estrictamente personales y aquéllos cuyo arrendamiento esté prohibido por la Ley.

#### ELEMENTOS DE VALIDEZ:

En cuanto a la capacidad para dar en arrendamiento lo encontramos en la mayoría de edad y los menores de edad emancipados, respecto de bienes muebles e inmuebles.

Tendrán legitimación para arrendar:

- 1.- El propietario, se exige que tenga plena propiedad (se excluye a los nudo propietarios).
- 2.- Los que por contrato tengan el uso y goce de un bien, siempre que estén autorizados para darlo en arrendamiento.
- 3.- Los que por virtud de un derecho real estén autorizados para conceder el uso y goce a otra persona, como acontece con el usufructo.
- 4.- Los que estén autorizados por la Ley, en calidad de administradores de bienes ajenos.
- 5.- En la copropiedad exige unanimidad de los dueños.
- 6.- El albacea sólo puede dar en arrendamiento hasta por un año los bienes de la herencia, para arrendarlos por más tiempo necesita del consentimiento de los herederos o de los legatarios en su caso.

7.- Los menores emancipados, pueden celebrar el contrato de arrendamiento de bienes muebles y de inmuebles, ya que se trata de un acto de administración.

Sin embargo, si el arrendamiento es por más de cinco años, se equipara a un acto de dominio para los administradores por virtud de la tutela, patria potestad, quiebra o herencia y deben obtener autorización expresa para ejecutar esos arrendamientos, así como los mandatarios de bienes ajenos.

8.- Los mandatarios pueden celebrar el contrato de arrendamiento aún por más de cinco años, si lo fueren generales y no le son aplicables las restricciones de los representantes legales.

9.- El comodatario no puede arrendar el bien objeto del comodato.

Después de hacer un estudio de conformidad con lo que establece el código sustantivo civil y algunos autores, ahora me ocuparé de lo que señala el código adjetivo civil, analizando su procedimiento, a través de una breve reseña de su evolución, comenzando desde el año de 1985, hasta llegar al tema de interés que en este apartado trataré: las reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 21 de julio de 1993 y 24 de mayo de 1996.

## **ARRENDAMIENTO. PARTE ADJETIVA.**

### **ANTECEDENTES:**

Con fecha siete de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, en el Diario Oficial de la Federación, se publicó el decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones legales, relacionadas con el arrendamiento de inmuebles, de las cuales se hará mención de las más destacadas dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Con las citadas reformas se adicionó al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal el título "Décimocuarto Bis", el cual regula el juicio especial para resolver las controversias en materia de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación.

De este juicio especial se excluyó a los conflictos sobre desocupación por falta de pago de dos o más mensualidades, los cuales deberían continuar sustancialmente a través del juicio de desahucio.

Pero el título adicionado contenía graves defectos, que para ser corregidos tuvo que ser reformado por el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del catorce de enero de mil novecientos ochenta y siete.

El decreto de mil novecientos ochenta y cinco reformó la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, para crear los Juzgados de Arrendamiento Inmobiliario, a los que se otorgó competencia para conocer de todas las controversias que se suscitaran en materia de arrendamiento de inmuebles destinados a la habitación, comercio, industria o cualquier otro uso, giro o destino permitido por la Ley.

Con estas reformas la competencia de los juzgados se amplió, porque además de conocer del juicio especial de controversias en materia de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación, también comprendía todos los juicios a través de los cuales se resolvían conflictos sobre arrendamiento de inmuebles, independientemente del destino que se les quisiera dar.

Los juzgados de arrendamiento inmobiliario además del citado juicio especial, conocían entre otros, de los juicios de desahucio y de los juicios ordinarios a través de los cuales se resolvían las controversias sobre arrendamiento de fincas rústicas o de fincas urbanas, cuando estos últimos estuvieran destinados a fines distintos a la habitación.

**LAS REFORMAS DE 1993 y 1996 AL RECURSO DE APELACION EN MATERIA DE  
ARRENDAMIENTO Y SU TRASCENDENCIA JURIDICA.**

#### **4.1 El recurso de apelación en materia de arrendamiento con base en las disposiciones anteriores.**

En este apartado, señalaré el procedimiento para resolver las Controversias en Materia de Arrendamiento de Fincas Urbanas destinadas a la Habitación, aplicable antes de las reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 21 de julio de 1993, desde la presentación del escrito inicial de demanda hasta llegar a la interposición del recurso de apelación.

En el Capítulo IV, del Título Sexto del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, el artículo 2398, establece que "Hay contrato de arrendamiento cuando las dos partes contratantes se obligan recíprocamente, una a conceder el uso o goce temporal de una cosa y la otra a conceder por ese uso o goce un precio cierto."

Por otro lado, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su Título Décimo Sexto Bis nos habla "De las Controversias en materia de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación" y es precisamente en este título donde se establece la forma y términos en que se lleva a cabo el procedimiento, con excepción del juicio especial de desahucio, al que se aplicarán las disposiciones del capítulo IV, del Título Séptimo de éste código.

Además también dice que a los juicios y procedimientos judiciales actualmente en trámite, así como los que se inicien antes del 31 de diciembre de 2001, derivados de contratos de arrendamiento de inmuebles para habitación y sus prórrogas, se aplicarán hasta su conclusión las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente con anterioridad al 19 de octubre de 1993, salvo las siguientes excepciones:

- I.- No se encuentren arrendados al 19 de octubre de 1993;

II.- Se encuentren arrendados al 19 de octubre de 1993, siempre que sean para uso distinto del habitacional.

III.- Su construcción sea nueva, siempre que el aviso de terminación sea posterior al 19 de octubre de 1993.

Establecido lo anterior, me avocaré a señalar el procedimiento para resolver las controversias en materia de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación:

El procedimiento se inicia con la presentación de la demanda, la cual debe reunir los requisitos señalados en el artículo 255 del Código Procesal Civil, debiendo exhibir junto con la demanda el contrato de arrendamiento, si éste fue celebrado por escrito, en caso contrario, el arrendador, puede fundar su acción con diligencia de medios preparatorios a juicio o cualquier otro medio de prueba para acreditar la relación contractual de arrendamiento.

Admitida la demanda, con los documentos y copias requeridas se correrá traslado a la parte demandada para que en el término de cinco días produzca contestación, debiendo cumplir con los requisitos que señala el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, oponiendo las defensas y excepciones simultáneamente, con excepción de aquéllas que fueren supervenientes; en la misma contestación podrá oponer demanda reconventional y con ella se correrá traslado a su contraria para que la conteste y si opusiere las excepciones de conexidad, litispendencia o cosa juzgada, se dará vista al actor para que en el término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que considere necesarias. Si el demandado o reconvenido no contestare la demanda en el término señalado para tal efecto, se tendrán por negados los hechos de la misma.

Ahora bien, una vez fijada la litis, el Juez señalará de inmediato día y hora para la celebración de la audiencia previa y de conciliación dentro de los cinco

días siguientes, si una de las partes no concurre sin causa justificada, el Juez la sancionará con una multa hasta por los montos establecidos en la fracción II del artículo 62 del Código de Procedimientos Civiles. Si dejaren de concurrir ambas partes sin justificación, el juzgador las sancionará de igual manera. En ambos casos el Juez procederá a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio.

Si asistieren las dos partes el Juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación a través del conciliador adscrito al juzgado, mismo que escuchará las pretensiones de las partes y propondrá alternativas de solución al litigio, procurando una amigable composición. Si se obtiene el acuerdo de las partes se celebrará el convenio respectivo que si reúne los requisitos de ley, será aprobado por el Juez y tendrá fuerza de cosa juzgada, dándose con ello por terminado el juicio.

La audiencia previa y de conciliación no tendrá lugar cuando se hubiere tramitado el procedimiento conciliatorio ante la Procuraduría Federal del Consumidor.

Si no se lograre avenimiento entre las partes, el Juez continuará con el desarrollo de la audiencia y depurará el procedimiento, examinando en su caso, las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada. La resolución que dicte el Juez en esta audiencia previa y de conciliación será apelable en el efecto devolutivo.

Concluida la audiencia previa y de conciliación, se mandará recibir el pleito a prueba por el término de diez días fatales para su ofrecimiento, en cuya fase, el ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo seguirán las reglas establecidas para el juicio ordinario civil.

Los incidentes no suspenderán el procedimiento y se substanciarán en los términos del artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y se pronunciará la resolución en la audiencia incidental.

Después de la conclusión del período de ofrecimiento de pruebas y dentro de los ocho siguientes, el Juez citará a las partes para la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, debiendo ser pronunciada en el mismo acto o en el plazo máximo de ocho días.

La sentencia definitiva que se dicte será apelable en ambos efectos y tramitada conforme a las disposiciones contenidas en Título Décimo segundo, Capítulo I, del Código Adjetivo Civil, las demás resoluciones lo serán solamente en el efecto devolutivo.

#### **4.2 FORMA DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN DISPOSICIONES ANTERIORES.**

El artículo 957 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dispone que la apelación en tratándose de Controversias en Materia de Arrendamiento de Fincas Urbanas destinadas a la Habitación, debe interponerse en la forma y términos previstos por el título Décimo segundo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal llamado "De los recursos".

Ahora bien, es de señalarse que algunos de los artículos que refieren la substanciación del aludido recurso de apelación, fueron reformados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996, siendo necesario precisar que en este apartado se enunciará el procedimiento para interponer la apelación, anterior a la referida reforma, el cual establecía lo siguiente:

Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta.

Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el Juez que los dicta, o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio. La revocación debe pedirse por escrito dentro de las veinticuatro horas

siguientes a la notificación dándose vista a la contraria por un término igual y la resolución del Juez deberá pronunciarse dentro del tercer día. Esta resolución no admite más recurso que el de responsabilidad.

De los decretos y autos del Tribunal Superior, aun de aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, puede pedirse reposición que se substanciará en la misma forma que la revocación.

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior.

Pueden interponer el recurso de apelación:

- a) El litigante si creyere haber recibido algún agravio.
- b) Los terceros que hayan salido al juicio.
- c) Los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial.
- d) El vencedor que no obtuvo:
  - La restitución de frutos.
  - La indemnización de daños y perjuicios.
  - El pago de costas.

No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió. La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele su admisión, o dentro de las veinticuatro horas siguientes a esa notificación. En este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte de éste.

Tratándose de la forma, la apelación debe ser interpuesta por escrito o verbalmente en el acto de notificarse, ante el Juez que pronunció la sentencia,

dentro del término de cinco días improrrogables si la sentencia fuera definitiva, o dentro de tres días si fuere auto o interlocutoria.

Los autos que causen un gravamen irreparable, salvo disposición especial, y las interlocutorias serán apelables cuando la sentencia definitiva lo fuere. El litigante al interponer la apelación debe usar de moderación, absteniéndose de denostar al Juez; de lo contrario quedará sujeto a la pena impuesta en los artículos 61 y 62.

Interpuesta la apelación el Juez la admitirá sin substanciación de ninguna especie si fuere procedente, expresando si la admite en ambos efectos o en uno solo.

El Juez de arrendamiento para hacer la calificación del grado, debía tener presentes las disposiciones legales, sin que fuera necesario tomar en cuenta las manifestaciones que hiciera el litigante para que admitiera el recurso de apelación en el efecto que pretendía. Asimismo, establecía si era admisible o no el recurso interpuesto, determinando si el recurrente tenía interés jurídico y legitimación para interponerlo, además de cerciorarse que su interposición se hubiera hecho en tiempo y determinar si era procedente en contra de la resolución que se impugnaba.

El Juez al admitir el recurso de apelación indicaba si procedía en un solo efecto o en ambos efectos. En el primer caso no se suspende la ejecución del auto o de la sentencia, y si ésta es definitiva se dejará en el juzgado para ejecutarla copia certificada de ella y de las demás constancias que el Juez estime necesarias, remitiéndose desde luego los autos originales al Tribunal Superior.

Cuando la apelación era admitida en ambos efectos se suspendía la ejecución de la sentencia, hasta que ésta causara ejecutoria o bien, la tramitación del juicio, cuando se interponía contra auto.

Señalaba además que se admitirían en un solo efecto las apelaciones en los casos en los que no se hallare prevenido que se admitan libremente o en ambos efectos.

Asimismo tratándose de los autos y de las sentencias interlocutorias de los que se derive una ejecución que pueda causar un daño irreparable o de difícil reparación y la apelación procediera en el efecto devolutivo, se admitían en ambos efectos si el apelante lo solicitaba al interponer el recurso y, en un plazo que no excediera de seis días, otorgaba garantía a satisfacción del Juez para responder, en su caso, de los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse con la suspensión. La garantía atenderá a la cuantía del asunto y no podrá ser inferior al equivalente a sesenta días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

Si el Tribunal confirmaba la resolución apelada, condenaba al recurrente al pago de las indemnizaciones, fijando el importe de los daños y perjuicios que se hubieran causado, además de lo que importen las costas.

Si la apelación devolutiva fuere de auto o de sentencia interlocutoria, el testimonio que haya de remitirse al superior, se formará con las constancias que señale el apelante al interponer el recurso, adicionadas con las que indique el colitigante dentro del término de tres días y las que el Juez estime pertinentes, a no ser que el apelante prefiera esperar la remisión de los autos originales cuando estén en estado, de no hacerse el señalamiento por el apelante precisamente al interponer el recurso, éste no era admitido.

Al recibirse las constancias ante el Superior, se ordenaba notificar personalmente a las partes para que comparecieran ante dicho tribunal, a menos que, de las constancias apareciera que no se había dejado de actuar por más de seis meses.

Para la expedición del testimonio regía por lo dispuesto en la parte final del artículo 694 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que dice lo siguiente:

No se suspenderá la ejecución de la sentencia, auto o providencia apelados, cuando haya sido admitida la apelación en el efecto devolutivo. En este caso, si la apelación fuere sentencia definitiva, quedará en el juzgado testimonio de lo necesario para ejecutarla, remitiendo los autos al superior.

Quando la apelación era admitida sólo en el efecto devolutivo, no se ejecutaba la sentencia si no se otorgaba previamente fianza conforme a las reglas siguientes:

I.- La calificación de idoneidad de la fianza será hecha por el Juez, quien se sujetará bajo su responsabilidad a las disposiciones del Código Civil.

II.- La fianza otorgada por el actor comprenderá la devolución de la cosa o cosas que deba percibir, sus frutos e intereses y la Indemnización de daños y perjuicios si el superior revoca el fallo.

III.- La otorgada por el demandado comprenderá el pago de lo juzgado y sentenciado y su cumplimiento, en caso de que la sentencia condene a hacer o a no hacer.

IV.- La liquidación de los daños y perjuicios se hará en la ejecución de la sentencia.

Además de los casos determinados expresamente en la ley y que ya han sido señalados, se admitirán en ambos efectos las apelaciones que se interpongan:

**ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA**

I.- De las sentencias definitivas en los juicios ordinarios, salvo tratándose de interdictos, alimentos y diferencias conyugales, en los cuales se admitirá en efecto devolutivo.

II.- De los autos definitivos que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación, cualquiera que sea la naturaleza del juicio.

III.- De las sentencias interlocutorias que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación.

Si el Juez admitía la apelación en ambos efectos ordenaba remitir los autos originales desde luego a la Sala correspondiente del Tribunal Superior, dentro del tercer día, citando a las partes para que comparecieran ante dicho tribunal.

Tratándose del caso antes señalado, se suspendía la ejecución de la sentencia o auto apelado hasta que recayera el fallo del superior; mientras tanto, quedaba en suspenso la jurisdicción del Juez para seguir conociendo de los autos principales desde el momento en que se admitía la apelación en ambos efectos, sin perjuicio de que la sección de ejecución continuara en poder del Juez A quo, para resolver lo concerniente al depósito, a las cuentas, gastos y administración, y de que siguiera conociendo de las medidas provisionales decretadas durante el juicio.

Llegados los autos o el testimonio en su caso, al Tribunal Superior, éste sin necesidad de vista o informes, dentro de los ocho días dictaba providencia en la que decidía sobre la admisión del recurso y la calificación del grado hecha por el Juez inferior. Si era declarada inadmisibile la apelación, se devolvían los autos al inferior; revocada la calificación, se procedía en consecuencia.

Una vez que se era dictado auto admitiendo el recurso de apelación interpuesto, el tribunal mandaba poner a disposición del apelante los autos por

seis días en la secretaría, para que expresara agravios. Del escrito de expresión de agravios se corría traslado a la contraria por otros seis días durante los cuales estaban los autos a disposición de ésta para que se impusiera de ellos.

En caso de que el apelante omitiera en el término de ley expresar los agravios, se tenía por desierto el recurso, haciendo la declaración el superior sin necesidad de acusarse la rebeldía correspondiente.

En los escritos de expresión de agravios y contestación, tratándose de apelación de sentencia definitiva, las partes sólo podían ofrecer pruebas cuando hubiere ocurrido algún hecho que importara excepción superveniente, especificando los puntos sobre los que debía versar, que no serán extraños a la cuestión debatida. Dentro del tercer día el tribunal resolvía sobre la admisión de las pruebas.

Cuando el apelante pedía que se recibiera el pleito a prueba, podía el apelado en la contestación de los agravios oponerse a esa pretensión, en el auto de calificación de pruebas la Sala desde el auto de admisión ordenaba que se recibieran en forma oral y señalaba la audiencia dentro de los veinte días siguientes, procediéndose a su preparación y desahogo. Concluida la audiencia alegaban verbalmente las partes y se les citaba para sentencia.

Si no se hubieren promovido pruebas, contestados los agravios o perdido el derecho de hacerlo se citaba a las partes para sentencia.

La apelación interpuesta en los juicios especiales procedía en el efecto devolutivo y se sustanciaba con un solo escrito de cada parte, citándose a éstos para sentencia, que se pronunciaba en términos del artículo 87.

Las apelaciones de interlocutorias o autos se substanciaban con sólo un escrito de cada parte y la citación para resolución que se dictaba en el término de ocho días.

En estas apelaciones los términos para que el apelante expresara agravios era de tres días, del escrito de expresión de agravios se corría traslado a la contraria para que en igual término los contestara.

#### **4.3 Efectos de la admisión del Recurso de apelación de conformidad con disposiciones vigentes.**

Corresponde ahora el análisis de las reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 21 de julio de 1993, las cuales determinaron la forma de admisión del recurso de apelación en las Controversias en Materia de Arrendamiento Inmobiliario, así como las reformas de 24 de mayo de 1996, que modificaron la substanciación del recurso de apelación en el juicio ordinario civil, el cual dentro de su título Décimo Segundo, establece la forma y términos en los que se debe interponer el recurso de apelación que es aplicable al procedimiento en estudio, de conformidad con lo establecido en el artículo 967 del mismo ordenamiento legal.

Para ello habrá que considerar lo siguiente:

I.- A la fecha, se aplican diversas vías para substanciar las controversias que se suscitan con motivo del arrendamiento de bienes inmuebles, porque tratándose de arrendamientos celebrados con anterioridad al diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y tres, en los que el uso de la finca haya sido convenido para habitación, subsiste la vía denominada "De las controversias en Materia de Arrendamiento de Fincas Urbanas Destinadas a la Habitación", instituida en la legislación procesal civil, la cual por reformas contenidas en decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha veintiuno de junio de mil novecientos noventa y tres, ha sido pospuesta su entrada en vigor respecto a las fincas destinadas a la habitación, hasta el 31 de diciembre de 2001, según los decretos de fechas veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y tres, diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho y diecisiete de abril de mil novecientos noventa y nueve, éste último publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal;

aplicándose estas reformas a partir del diecinueve octubre de mil novecientos noventa y tres, únicamente cuando se trate de bienes inmuebles que:

a) No se encontraban arrendados al 19 de octubre de 1993.

b) Se encontraban arrendados al 19 de octubre de 1993, siempre que sean para uso distinto del habitacional.

c) Su construcción hubiera sido nueva, siempre que el aviso de terminación hubiera sido posterior al 19 de octubre de 1993.

2.- Actualmente coexisten dos disposiciones normativas aplicables para substanciar el recurso de apelación como son las contenidas antes de las reformas en el Título Décimo segundo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y con reformas al mismo, hechas por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis.

En cuanto a la forma de interposición y substanciación del recurso de apelación en materia de arrendamiento, el artículo 967 del citado ordenamiento relativo tanto a la Vía de Controversias de Arrendamiento de Fincas Urbanas destinadas a casa habitación, como a la Vía Controversias en Materia de Arrendamiento Inmobiliario, estatuyen que la apelación debe interponerse en la forma y términos previstos por el Título Décimo Segundo del Código de que se trata, también es cierto que dentro del Capítulo Décimo Sexto Bis omiten precisar como deba substanciarse aquélla, lo que requiere su complementación a través de reglas generales del Juicio Ordinario Civil.

A continuación se citan algunos criterios para definir las normas jurídicas aplicables en la ADMISIÓN, SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN de los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia definitiva dictada en los juicios de arrendamiento inmobiliario.

Dada la diversidad de vías existentes para dirimir los conflictos que se suscitan con motivo del arrendamiento de inmuebles, así como de normas previstas para la substanciación del recurso de apelación, surge la interrogante de precisar qué criterio debe seguirse, para determinar cuál de las normas será la aplicable para admitir y substanciar el recurso de apelación que se interponga en:

- a) Los Juicios de Controversias de Arrendamiento de Fincas Urbanas Destinadas a la Habitación.
  
- b) En los Juicios de Controversias de Arrendamiento Inmobiliario.

Ante la disyuntiva planteada, surgieron dos posiciones de interpretación, una que se apoyó en la jurisprudencia número I.4o.C. J/33, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Parte VII-febrero, página 103, en la que se estableció que en materia procesal no existen derechos adquiridos, pues éstos sólo se van adquiriendo a medida que se actualizan los supuestos normativos correspondientes en el desarrollo de la secuela procesal y que por tanto concluían los seguidores de esta posición en que las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 24 de mayo de 1996, debían aplicarse a todos los juicios de arrendamiento inmobiliario. La Jurisprudencia antes señalada, dice lo siguiente:

**"DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY.-** Las partes de un juicio no adquieren el derecho a que se apliquen las normas procesales vigentes al momento del inicio de su tramitación durante todo su curso, toda vez que como el procedimiento judicial se compone de diversas etapas y de una serie de actos sucesivos, es inconcuso que los derechos adjetivos que concede la ley procesal sólo se van adquiriendo o concretando a medida que se actualizan los supuestos normativos correspondientes, en el desarrollo de la secuela procesal, y con antelación sólo deben reputarse como expectativas de derecho o situaciones jurídicas abstractas; de modo que una nueva ley de esta naturaleza entra en vigor de inmediato en los procedimientos en trámite, tocante a todos los actos ulteriores, respecto de los cuales no se haya dado esa actualización de los supuestos normativos; traduciéndose en un derecho

adquirido específico o en una situación jurídica concreta para las partes en el caso. De ahí que, es incuestionable que si la sentencia definitiva en el juicio natural se emitió algún tiempo considerable posterior a la fecha en que entró en vigor la reforma al artículo 426, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ello pone de manifiesto que el supuesto normativo esencial para adquirir el derecho de interponer el recurso de apelación contra dicho fallo, consistente precisamente en la existencia de éste, no se dio durante la vigencia de la norma anterior, y por tanto, en ningún momento se constituyó un derecho adquirido o una situación jurídica concreta, por lo cual tampoco se vulneró el principio constitucional de irretroactividad de la ley en perjuicio del quejoso."

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo. 3674/88. Adela Ondarza Ramírez. 30 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Silvia Ayala Esquihua. Amparo directo. 1229/89. Bonifacio Belmont. 20 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ricardo Romero Vázquez. Amparo directo. 3419/89. Victoria Eugenia Letona Avila. 13 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Silvia Ayala Esquihua. Amparo directo. 3224/89. Cachara, S.A. de C.V. 21 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Luis Arellano Hobelsberger. Amparo directo. 559/90. José Antonio Orozco Melgoza. 15 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo. NOTA: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 38 Febrero de 1991, página 37.

La otra posición atendió al texto del artículo Primero Transitorio del Decreto de 24 de mayo de 1996, que establece como supuesto para la entrada en vigor de las mismas el de sesenta días después de su publicación, estableciendo el propio transitorio como casos de excepción a la aplicación de dichas reformas el que no serían aplicables a persona alguna que tuviese créditos contratados con anterioridad a la entrada en vigor de las Reformas y que tampoco serían aplicables tratándose de novación o reestructuración de créditos contraídos con anterioridad a la entrada en vigor de dicho decreto.

Ante esta posición, se emitió la Jurisprudencia número 1ª/J. 41/98, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al

resolver la contradicción de tesis número 28/97, entre las sustentadas por el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Séptimo en Materia Civil del Primer Circuito y Segundo del Décimo Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 129, en la que se estableció que la hipótesis común para la aplicabilidad o inaplicabilidad de las reformas radicaba en que el asunto versara sobre créditos contraídos con anterioridad a la vigencia; estableciendo asimismo que las expresiones "contratados créditos" y "créditos contraídos", se referían a todos aquéllos derechos personales que por su propia naturaleza implicaban el cumplimiento de obligaciones de carácter pecuniario que el acreedor podía exigir de su deudor mediante el ejercicio de las acciones jurisdiccionales respectivas siempre y cuando se hubieren pactado tales créditos previamente a la entrada en vigor de las modificaciones. La Jurisprudencia en cita, es del tenor literal siguiente:

**"CRÉDITOS CONTRATADOS CON ANTERIORIDAD, NOVACIÓN O REESTRUCTURACIÓN DE LOS MISMOS. INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.-**

El artículo primero transitorio del decreto de reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, prevé conjuntamente, por un lado, que aquéllas entrarían en vigor "sesenta días después de su publicación"; por el otro, que no serían aplicables "a persona alguna que tenga contratados créditos con anterioridad"; y finalmente, que tampoco serían aplicables "tratándose de la novación o reestructuración de créditos contraídos con anterioridad" a la entrada en vigor del propio decreto. De la anterior redacción se obtiene la hipótesis común que es punto de partida para la aplicabilidad o no de las modificaciones correspondientes y que consiste indudablemente en que el negocio verse sobre créditos contratados con anterioridad a la vigencia, caso en el que aun y cuando tales créditos se novaran o reestructuraran no serían aplicables las mencionadas reformas. La alusión genérica de las locuciones "contratados créditos" y "créditos contraídos", así como su integración positiva en el numeral transitorio en cita, del que no se desprende el establecimiento de casos de excepción, conlleva a esta Sala a concluir, que se contempla a todos aquellos derechos personales que por su propia naturaleza implican el cumplimiento de obligaciones de carácter pecuniario que el acreedor puede exigir

de su deudor mediante el ejercicio de las acciones jurisdiccionales respectivas, siempre y cuando se hayan pactado tales créditos previamente a la entrada en vigor de las modificaciones; no se hace referencia, privativamente, a los créditos celebrados con instituciones bancarias."

Contradicción de tesis 28/97. Entre las sustentadas por el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Séptimo en Materia Civil del Primer Circuito y Segundo del Décimo Sexto Circuito. 17 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda. Tesis de jurisprudencia 41/98. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de ocho de julio de mil novecientos noventa y ocho, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Partiendo de la interpretación de la Corte, se puede afirmar que las Reformas del 24 de mayo de 1996, no son aplicables a los contratos de arrendamiento celebrados con anterioridad a la entrada en vigor de las reformas, en atención a que los derechos derivados del arrendamiento son de carácter personal y dada la naturaleza del contrato de arrendamiento, éste implica una obligación de carácter pecuniario, habida cuenta que en el artículo 2398 del Código Civil estatuye que existe arrendamiento cuando una de las partes se obliga a conceder el uso y goce temporal de una cosa y la otra parte a pagar por ese uso o goce un precio cierto.

Por las razones expuestas, considero que la substanciación del recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva dictada en los Juicios de Controversia de Arrendamiento de Fincas Urbanas destinadas a la Habitación y en el Juicio Especial de Desahucio se debe realizar conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal existente antes de las reformas del 24 de mayo de 1996, ya que necesariamente se trata de arrendamientos celebrados con anterioridad a la entrada en vigor de aquéllas, habida cuenta que ambas vías tienen como supuesto de aplicación el que la controversia verse sobre arrendamientos de inmuebles destinados a habitación y que hayan sido celebradas con anterioridad al 19 de octubre de 1993.

Por lo que hace a los Juicios de las Controversias de Arrendamiento Inmobiliario le serán aplicables las disposiciones para substanciar el recurso de apelación existentes antes de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 24 de mayo de 1996, cuando versen sobre contratos celebrados con anterioridad a la entrada en vigor de las mismas.

Para una mejor comprensión del tema en estudio, procederé a citar un extracto del texto de la exposición de motivos del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en Materia Federal; Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Ley Federal de Protección al Consumidor, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de julio de mil novecientos noventa y tres, que dice:

"La iniciativa de reformas que hoy presento a la consideración de ese H. Congreso de la Unión, propone diversas modificaciones al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Como lo manifesté anteriormente el problema de la falta de vivienda requiere, como solución que las partes en los contratos de arrendamiento respectivos cuenten con normas sustantivas, claras y determinadas así como procedimientos ágiles y breves que no signifiquen elevados costos en su trámite y que no propicien retrasos intencionales. Igualmente se busca evitar el excesivo costo procesal a cargo del Estado, que debe atender la inmoderada multiplicación de los juicios de arrendamiento."

Por ello y con el fin de agilizar el procedimiento, la iniciativa propone modificar la fracción VI del artículo 114 del citado código...

Asimismo, en la presente iniciativa se propone que los autos y resoluciones apelables en materia de arrendamiento se resuelvan conjuntamente con la apelación a la sentencia definitiva...

Art. 966.- En los procedimientos de arrendamiento las apelaciones sólo serán admitidas en el efecto devolutivo...

La manifestación que dio el H. Congreso de la Unión a la iniciativa de ley propuesta fue la siguiente:

"A la Comisión de Vivienda de esta H. Cámara de Diputados, fue turnado para su estudio y dictamen con la opinión de la Comisión del Distrito Federal, la iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal; Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y la Ley Federal de Protección al Consumidor, en materia de arrendamiento.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 56 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, esta Comisión es competente para conocer de dicha iniciativa, por lo que en cumplimiento al mismo precepto y a lo dispuesto por el artículo 64 de la referida ley y por los artículos 65, 87 y 88 del Reglamento Interior del Congreso, nos permitimos someter al Pleno de esta H. Cámara de Diputados, el siguiente dictamen.

La vivienda se ha convertido en una de las demandas más reiteradas y más importantes en la sociedad mexicana. La respuesta a esa necesidad exige que respondan a nuestra realidad socioeconómica y nos permitan sostener y ampliar los esfuerzos que se han venido aplicando durante los últimos años para obtener vivienda.

El problema de la vivienda es altamente difícil y complejo, implica la constante superación de nuestros mecanismos de financiamiento, para acceder a una vivienda propia; a regularizar un importante inventario de vivienda en la que a pesar de los años, aun no se resuelva su titularidad; a obtener reservas territoriales aptas para la construcción de vivienda; crear reglas para una mejor convivencia humana y una mejor conservación y mantenimiento de nuestras unidades habitacionales y, desde luego, en construir más viviendas destinadas al arrendamiento.

El problema en consecuencia, no puede ni debe contemplarse de manera fragmentada. Su solución debe visualizarse dentro de un marco general de desarrollo, y conforme a los resultados de la experiencia que se han vivido para aplicar las alternativas que más se ajusten a nuestra realidad socioeconómica. No hacerlo así, significa el individualismo que conduce necesariamente, al deterioro de las condiciones sociales...

...La Comisión, con base en los antecedentes y como resultado del análisis aplicado, tanto en la exposición de motivos como del contenido mismo del proyecto, ha concluido que el marco normativo propuesto, cumple con los propósitos ya referidos, al tenor de las siguientes consideraciones:

Esta Comisión Legisladora procedió al estudio pormenorizado de la iniciativa, haciendo un escrupuloso examen de cada propuesta y analizando los objetivos. Bajo este contexto, la Comisión que suscribe considera conveniente expresar los factores que llevaron a sus

conclusiones en relación a cada uno de los ordenamientos que se compone la iniciativa...

...CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Esta Comisión Dictaminadora considera que las modificaciones propuestas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal son dignas de aprobación toda vez que establece un procedimiento que garantizará la impartición de justicia de manera pronta y expedita para el caso de que las partes se vean afectadas en sus intereses..."

...Por lo que se refiere a las propuestas de modificación al Título Décimo Sexto Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, relativo a las Controversias en Materia de Arrendamiento Inmobiliario, dichas modificaciones resultan acertadas ya que, por una parte, establece un procedimiento único en las demandas de esta materia, tanto para el arrendador y arrendatario, como para el fiador o terceros relacionados y por otra parte, se hace más expedito el procedimiento suprimiendo facetas procesales innecesarias que únicamente retardaban el procedimiento y al establecer reglas mucho más claras en las cuales las partes adquieren responsabilidad respecto de los elementos probatorios que deben aportar en juicio. Asimismo se considera acertado que las apelaciones solo se admitan en el efecto devolutivo y que se establezca que se tramitarán y resolverán conjuntamente con la sentencia definitiva en caso de que ésta sea apelada, propuesta al citado Título, sugiriendo al Pleno de esta H. Cámara de Diputados su aprobación..."

Así, es que en la reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 21 de julio de 1993, el legislador modificó el Título Décimo Sexto Bis, denominándolo "De las Controversias en Materia de Arrendamiento Inmobiliario", estableciendo un nuevo procedimiento para resolver estas controversias, mismo que enuncio a continuación.

En este procedimiento, como en el anterior, el actor deberá acompañar con su demanda el contrato de arrendamiento, en el caso de haberse celebrado por escrito.

A diferencia del procedimiento anterior, en éste, las partes deberán ofrecer las pruebas que pretendan rendir durante el juicio, en el escrito de demanda, contestación, reconvención y contestación a la reconvención, exhibiendo

los documentos que tengan en su poder o bien el ocurso sellado por medio del cual hayan solicitado aquéllos que no tuvieran en su poder, conforme a lo establecido en los artículos 96 y 97 del Código Procesal.

En el auto de admisión de la demanda con los documentos y copias requeridas, se ordenará correr traslado a la parte demandada y en el mismo auto admisorio, el Juez señalará día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, alegatos y sentencia, que será fijada entre los 25 y 35 días posteriores a la fecha del auto admisorio.

La parte demandada, en el término de cinco días siguientes a la fecha del emplazamiento, debe dar contestación a la demanda, pudiendo reconvenir a su contraria, caso en el cual se correrá traslado de ésta para que la parte actora la conteste dentro del mismo término.

Una vez contestada la demanda y, en su caso la reconvención o transcurridos los plazos para ello, el Juez admitirá las pruebas ofrecidas conforme a derecho y rechazará las que no lo sean, fijando la preparación de las mismas, a efecto de que se desahoguen a más tardar en la audiencia de ley.

La preparación para el desahogo de las pruebas admitidas, quedará a cargo de las partes, debiendo presentar a los testigos, peritos y demás pruebas que se hayan admitido y sólo para el evento de que demuestren su imposibilidad de preparar directamente las probanzas admitidas, el Juez en su auxilio, expedirá los oficios o citaciones y nombrará peritos, incluso el tercero en discordia, poniéndolos a disposición de los oferentes para su preparación a efecto de que se desahoguen a más tardar el día de la audiencia de ley.

Si las partes, no obstante de haber llamado a sus testigos, peritos o solicitado algún documento, no desahogaran sus pruebas en la audiencia respectiva, se decretará la deserción de la prueba por causas imputables al oferente.

La audiencia de Ley, se desarrolla de la siguiente forma:

El Juez deberá estar presente durante toda la audiencia y exhortará a las partes para llegar a una amigable composición, de no ser así, se pasará al desahogo de las pruebas admitidas y que se encuentren preparadas, dejando de recibir las que no estén preparadas, declarando su deserción, por causa imputable al oferente. Esta audiencia no se suspenderá ni diferirá en ningún caso por falta de preparación o desahogo de las pruebas admitidas.

Desahogadas las probanzas, se pasará al período de alegatos y de inmediato el Juez dictará la resolución correspondiente.

En caso de que dentro del juicio a que se refiere este título se demande el pago de rentas atrasadas por 2 o más meses, la parte actora podrá solicitar al Juez que la demandada acredite con los recibos de renta correspondiente o escritos de consignación debidamente sellados, que se encuentra al corriente en el pago de las rentas pactadas y no haciéndolo se le embargarán bienes de su propiedad suficientes para cubrir las rentas adeudadas.

Los incidentes no suspenderán el procedimiento. Se tramitarán en términos del artículo 88 del código en comento, pero la resolución se pronunciará en la audiencia del juicio conjuntamente con la sentencia definitiva.

Para la tramitación de apelaciones respecto del juicio a que se refiere este capítulo, se estará a lo siguiente:

I. Las resoluciones y autos que se dicten durante el procedimiento y que sean apelables, una vez interpuesta la apelación, el Juez la admitirá si procede y reservará la tramitación para que se realice en su caso, conjuntamente con la tramitación de la apelación que se formule en contra de la sentencia definitiva por la misma parte apelante. Si no se presentara apelación por la misma parte en

contra de la sentencia definitiva, se entenderán consentidas las resoluciones y autos que hubieren sido apelados durante dicho procedimiento.

II. En los procedimientos en materia de arrendamiento no procederá la apelación extraordinaria.

En los procedimientos de arrendamiento las apelaciones sólo serán admitidas en el efecto devolutivo, es decir, no se suspende la ejecución de la misma, siempre y cuando la parte ejecutante otorgue fianza por cualquiera de los medios que autoriza la ley, para obtener el auto de ejecución que corresponda.

Es importante subrayar la innovación en materia del recurso de apelación, en el sentido de que, apeladas las resoluciones de tipo intermedio, es decir las que se dicten durante el procedimiento, sólo se daría trámite a éstas en segunda instancia en el caso de que la sentencia definitiva fuera adversa a alguna de las partes y se interpusiera por ésta el recurso de apelación, de no ser así se entenderán consentidas por la parte afectada dichas resoluciones, dictadas durante el proceso.

Por otra parte y a fin de sustituir al juicio de desahucio, derogado por ésta reforma, el artículo 962 del Código, autoriza al Juez dictar auto de embargo para garantizar el adeudo de rentas atrasadas por dos o más meses, cuando la demandada no acredite con los recibos de renta correspondiente o escritos de consignación debidamente sellados, que se encuentra al corriente en el pago de las rentas atrasadas y así lo haya solicitado la parte actora.

Una vez que ha quedado establecido el procedimiento para resolver las controversias en materia de arrendamiento inmobiliario, es necesario señalar que los artículos transitorios del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 21 de julio de 1993, que señalan la entrada en vigor del mismo, fueron modificados mediante diversos decretos de 23 de septiembre de 1993, 19 de octubre de 1998 y 17 de abril de 1999, éste último estableciendo que el inicio de la

aplicación será a partir del 31 de diciembre de 2001; con excepción de los siguientes supuestos: Sobre bienes inmuebles que 1) No se encuentren arrendados al 19 de octubre de 1993; 2) Respecto de bienes inmuebles destinados para un uso distinto al habitacional que se encuentren arrendados al 19 de octubre de 1993; y 3) Que su construcción sea nueva siempre que el aviso de terminación sea posterior al 19 de octubre de 1993; casos en los que el nuevo procedimiento será aplicable desde el 19 de octubre de 1993.

Con lo anterior surge la pregunta ¿Qué utilidad, objeto y qué razón lógica jurídica tiene el hecho de legislar para que las disposiciones relativas se apliquen hasta ocho años después?, si se toma en consideración que la elaboración de la Ley debe corresponder a un tiempo y lugar determinado, de conformidad con el avance social y económico, más no a un tiempo futuro en exceso, pues las circunstancias sociales que se tratan de regular, ya no serían las mismas, además de que su aplicación debe ser congruente también con un tiempo y lugar determinado, atendiendo en todo momento la realidad en la que se está llevando a cabo el arrendamiento. Aunado a lo anterior, además de la inconveniencia legislativa apuntada, se propició una gran confusión en la aplicación del Código Procesal en los juzgados de arrendamiento inmobiliario de nuestra Ciudad.

La aplicación de las referidas reformas han causado una gran confusión, siendo que en la realidad litigiosa, el juzgador tiene que determinar con cierta dificultad, si son aplicables o no las reformas en comento, aunado al hecho de que los arrendatarios, consideran que las reformas no les son aplicables, excepción que lleva a la correspondiente complicación del proceso.

Es de señalarse que las reformas procesales en comento, no afectan derechos adquiridos, toda vez que el proceso por ser de orden público y de interés general, no puede llegar a considerarse que cause un agravio o concepto de violación a los gobernados, puesto que la pretensión del legislador al reformar una ley procesal, es hacerla más adecuada, moderna, expedita y aplicable a la realidad social, con el objeto de cumplir con lo establecido en nuestra Constitución.

**REFORMAS PROCESALES PUBLICADAS EN EL DIARIO  
OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE MAYO DE 1996.**

El 24 de mayo de 1996, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de la Ley Orgánica de Nacional Financiera; del Código de Comercio; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; y del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal", siendo que la parte que interesa para el desarrollo del presente apartado es la relativa a la substanciación del recurso de apelación en el juicio ordinario civil.

Como primer punto es necesario precisar que el artículo transitorio PRIMERO, del Decreto referido en el párrafo que antecede, es del tenor literal siguiente:

"PRIMERO.- Las reformas previstas en los artículos 1º y 3º del presente decreto, entrarán en vigor sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y no serán aplicables a persona alguna que tenga contratados créditos con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, Tampoco serán aplicables tratándose de la novación o reestructuración de créditos contraídos con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto."

Con el artículo PRIMERO transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 24 de mayo de 1996 y con la interpretación que realizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es que se complica el procedimiento para resolver las controversias que se susciten en materia de arrendamiento, considerando que actualmente existen las siguientes disposiciones:

1.- Para resolver las Controversias en Materia de Arrendamiento de Fincas Urbanas destinadas a la Habitación, es aplicable el procedimiento anterior a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 1993.

2.- Las Controversias en Materia de Arrendamiento Inmobiliario, se substanciarán acorde al procedimiento establecido con las reformas publicas en el referido órgano informativo de 21 de julio de 1993.

3.- En el procedimiento enunciado en el numeral 1, la apelación se interpone siguiendo las reglas establecidas antes de las reformas de 24 de mayo de 1996.

4.- Cuando se lleve el proceso señalado bajo el numeral 2, la apelación se lleva acorde a las disposiciones reformadas mediante el multicitado decreto de 24 de mayo de 1996.

En efecto, se dice que en el caso por la multiplicidad de disposiciones, se complicó una vez más el procedimiento, pues para una relación jurídica de arrendamiento, se tendría que aplicar por el juzgador la reforma de 21 de julio de mil novecientos noventa y tres y la reforma de 24 de mayo de mil novecientos noventa y seis, si bien únicamente para los supuestos no contemplados en las disposiciones específicas de las controversias de arrendamiento, como es el caso de desahogo de pruebas y del recurso de apelación, tomando en consideración que existe en ocasiones, conflicto o contradicción en la aplicación de ambas reformas, verbigracia, la prueba testimonial al amparo de las reformas de mil novecientos noventa y tres no permite el desahogo de la misma fuera del Distrito Federal, en cambio conforme a las que se comentan y aún en la redacción del tradicional del Código Procesal, obviamente admite el desahogo fuera de los límites de este Distrito, situación que dio lugar a un sinnúmero de recursos y resoluciones tanto locales como de índole federal y lo que es más, aún contradictorias éstas entre sí.

Nótese lo que provoca una contradicción derivada de la multiplicidad de ordenamientos y disposiciones en un solo punto de derecho y en una sola materia, la de arrendamiento.

En el caso, se dice que el recurso de apelación en tratándose de asuntos de arrendamiento, puede substanciarse en los siguientes términos:

a) Conforme a las disposiciones existentes antes de las reformas de 24 de mayo de 1996, cuando se trate de arrendamientos celebrados con anterioridad a la entrada en vigor de aquéllas.

b) Conforme a las reformas de 24 de mayo de 1996.

### **SUBSTANCIACION DEL RECURSO DE APELACIÓN CON REFORMAS.**

Tomando en consideración que la substanciación del recurso de apelación de acuerdo a las disposiciones legales existentes antes de las reformas del 24 mayo de 1996, se detalló en los apartados anteriores, ahora me ocuparé del recurso de apelación de acuerdo a las reformas que ha tenido el mencionado recurso, destacando que éstas modificaron la forma de interposición del recurso, pues ahora el código adjetivo establece:

1.- Que el recurso debe interponerse solamente por escrito ante el Juez que pronunció la resolución impugnada. (artículo 691).

2.- El litigante al interponer el recurso deberá expresar los agravios que le cause la resolución impugnada. (Artículo 692).

3.- La apelación se interpone en contra de la sentencia definitiva en el plazo de nueve días. (Artículo 692, 137 Fracción I).

En ambos casos el plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que surtan efectos las notificaciones.

En caso de que el apelante omitiera expresar agravios al interponer el recurso de apelación ante el Juez, sin que exista la necesidad de acusar rebeldía,

precluirá su derecho y quedará firme la resolución impugnada, sin que requiera declaración judicial. (Artículo 705).

El único caso en que requiere decreto del Juez, es cuando se omite expresar agravios en el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia definitiva dictada en el juicio.

Con motivo de éstas reformas surgieron dos posiciones de interpretación en relación con la expresión de agravios.

1.- La primera indicaba que se debían expresar los agravios en el escrito a través del cual se interpusiese el recurso de apelación.

2.- La segunda indicaba que se podía interponer el recurso por escrito, señalando la resolución en contra de la cual se hubiesen inconformado y dentro del plazo de nueve días, expresar los agravios correspondientes.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió a favor de la segunda de las posiciones apuntadas en el párrafo que precede, a través de la Tesis de Jurisprudencia número 1ª/J.48/97, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo VI, Diciembre de 1997, bajo el rubro, la cual dispone:

**"APELACIÓN. OPORTUNIDAD Y FORMALIDAD PARA EXPRESAR AGRAVIOS AL INTERPONER EL RECURSO DE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 692 Y 705 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN SU TEXTO REFORMADO).**- El legislador, al aprobar el decreto de reformas y adiciones al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, en cuanto al texto de los artículos 692 y 705, si bien buscó la agilización y simplificación de trámites en el recurso de apelación, también superó la rigidez de la exposición de motivos de la iniciativa presidencial que exigía que al interponer el recurso se expresaran agravios en el mismo escrito y, a diferencia de ello, sólo

requirió que el litigante, al interponer el recurso de apelación, expresará los agravios que estime le causa la resolución recurrida. La correcta interpretación de dichas disposiciones adjetivas, lleva a establecer que la exigencia de que la interposición del recurso y la expresión de agravios se estimen como actos coetáneos, debe entenderse en el sentido de que ambos actos deban realizarse dentro del término perentorio previsto por las normas procesales reformadas, sin que ello signifique que si se interpone el recurso de apelación y no se expresen agravios, opere el principio de consumación procesal y se extinga el derecho para proponer motivos de inconformidad a través de promoción posterior y dentro del término correspondiente. Lo anterior se determina a través de un nuevo criterio que supera la rigidez que antaño se daba al principio de preclusión procesal y que en la legislación adjetiva moderna busca dar a las partes mayores oportunidades de defensa y de acceso a los recursos, en los que en igualdad de condiciones gocen de la totalidad de los términos para ejercer sus derechos. La preclusión procesal, entonces, sólo operará en la hipótesis en que la interposición del recurso de apelación y la expresión de agravios, no se propongan o se presenten fuera del término legal correspondiente."

Contradicción de tesis 43/97. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 5 de noviembre de 1997. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio. Tesis de jurisprudencia 48/97. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de doce de noviembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Cambio substancial con las reformas de 24 de mayo de 1996, en el que ahora la substanciación del recurso de apelación se realiza ante el Juez de primera instancia y así el artículo 693 del Código Procesal de la materia establece que al tenerse por interpuesto el recurso debe darse vista con el mismo a la parte apelada para que en el término de seis días conteste los agravios, cuando se trate de sentencia definitiva y dentro de tres días tratándose de sentencia interlocutoria o auto.

Transcurridos los plazos sin necesidad de rebeldía y se hayan contestado o no los agravios se remitirán los autos originales del apelante y en su caso de la parte apelada a la Sala correspondiente.

En caso de que hubiesen sido contestados los agravios o se hubiese perdido el derecho para hacerlo, si no se hubiere promovido prueba o las ofrecidas no se hubiesen admitido, la Sala dictará la sentencia dentro del plazo de quince días, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 704 y 712 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

#### **4.4 Ventajas y desventajas de la admisión del recurso de apelación en disposiciones vigentes en relación con las anteriores disposiciones.**

En los Capítulos anteriores hemos estudiado la forma de tramitación del recurso de apelación en disposiciones aplicables antes de las reformas de 21 de julio de mil novecientos noventa y tres y 24 de mayo de mil novecientos noventa y seis y con posterioridad a las reformas referidas. Ahora en este apartado veremos con detenimiento los beneficios jurídicos que reportan al arrendador y al arrendatario la aplicación de las reformas, haciendo notar también las desventajas que encierran.

Los arrendatarios al sentir agraviada su esfera jurídica atacan de inconstitucionales diversos artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, reformados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de julio de mil novecientos noventa y tres, cuyos numerales transitorios fueron modificados a su vez en el diverso decreto publicado en el citado órgano informativo el veintitrés de septiembre del propio año, el 19 de octubre de 1998 y el 17 de abril de 1999, así como el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996, que se encarga de sentar las bases para la substanciación de la apelación.

Sin embargo, el mencionado motivo de inconformidad resulta inoperante por un lado e infundado por otro, en atención y con fundamento en lo que ordena nuestra Constitución.

Los arrendadores por su parte no están de acuerdo con los argumentos de los arrendatarios, porque consideran que las reformas en lo relativo a su admisión y substanciación, están apegadas a derecho y de conformidad con lo establecido en nuestra Constitución, además que al reformarse el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal acarrearán un beneficio para ambas

partes, porque se protegen los derechos y obligaciones que se adquieren al celebrar el contrato, lo cual no ocurría con el procedimiento anterior.

Enseguida presentaré algunas posturas de los arrendadores y arrendatarios en relación con las reformas al Código de Procedimientos Civiles, en especial al recurso de apelación, determinando su constitucionalidad o inconstitucionalidad y su fundamento jurídico.

Los arrendatarios aducen que las reformas violan la garantía de igualdad prevista en los artículos 1º, 13, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque, a diferencia de otros demandados de iguales características que gozan de los beneficios procesales de un juicio ordinario, a los arrendatarios, se les imponen cargas procedimentales imposibles de realizar, términos perentorios y limitación de recursos que los deja en estado de indefensión e impiden una adecuada defensa, tales como la obligación de ofrecer pruebas en el mismo escrito de contestación de la demanda, la celebración de la audiencia de ley en plazo no mayor de veinticinco a treinta y cinco días a partir de la fecha del auto admisorio, y para que dentro de él se ofrezcan y desahoguen las pruebas respectivas.

Lo anterior carece de consistencia jurídica porque la garantía de igualdad prevista en la Constitución Federal, concretamente en materia procesal y a la que se contrae el artículo 13 de dicha Ley Fundamental, esencialmente consiste en que los ordenamientos de esa naturaleza que expida el legislador deben ser generales y abstractos, es decir sus disposiciones no pueden desaparecer después de aplicarse a un caso previsto y determinado de antemano, sino sobrevivir a esta aplicación y continuarse empleando sin consideración de especie o de persona a todos los casos idénticos al que prevengan, en tanto no sean abrogadas, pero dicha prerrogativa constitucional no impide que se expidan normas que establezcan categorías de sujetos atendiendo a la particular situación en que se encuentren, en las que además a uno de esos grupos se les someta a un régimen jurídico-procesal diferente para dirimir sus controversias, con independencia de que en este sistema,

en relación con otros procedimientos existentes, se reduzcan los plazos y términos procesales y se impongan cargas probatorias a las partes, porque, por un lado la condición primera es que las supraindicadas disposiciones sean generales y abstractas, y por otro, también es requisito sine qua non que en ellas se contemplen los derechos procedimentales mínimos de que debe gozar todo contendiente, tales como el emplazamiento, contestación de la demanda, ofrecimiento y desahogo de pruebas y la promoción de recursos en contra de las determinaciones judiciales que estime lesivas a sus intereses, y que si bien en el caso de estos procedimientos especiales no se goza de la misma amplitud procesal que en otros sistemas vigentes, ello se debe, como se puntualizó con antelación, a la situación particular en que se encuentra la categoría o grupo de sujetos de que se trate.

Los arrendatarios tienen pleno conocimiento y conciencia del origen de las reformas que se combaten consistente en el hecho, entre otros, del abuso de muchos demandados en materia inquilinaria de recursos procesales, pero no están de acuerdo que para contrarrestar tal abuso, en vez de regular el procedimiento adecuadamente, se creara un sistema procesal que aseguran ahora permite el abuso de los arrendadores, puesto que no tienen un adecuado sistema de defensa los arrendatarios.

Los arrendadores por su parte consideran que las reformas mencionadas no resultan inconstitucionales, porque en ellas sí se da un trato de igualdad a las partes, pues se confieren derechos procesales idénticos, a fin de que ambos contendientes puedan acudir en los tiempos y momentos procesales oportunos, a ejercitar sus derechos de acción, excepciones, defensas, reconvención, ofrecimiento, preparación y desahogo de pruebas, a fin de que tanto una parte como la otra acrediten sus pretensiones y en caso contrario interpongan los recursos que sean necesarios y aplicables.

El arrendatario aduce que el arrendador siempre tendrá ventajas por los siguientes motivos:

1.- El arrendador no cuenta con un término perentorio de cinco días para formular y presentar su demanda, como lo tiene el demandado para contestarla, lo que le permite prepararla adecuadamente, además que dispone del tiempo que sea necesario para obtener pruebas y presentarlas junto con su demanda.

2.- Cuando el actor es el arrendador, las pruebas fundamentales son preconstituidas, como lo son el contrato de arrendamiento y en algunos casos medios preparatorios o jurisdicción voluntaria en la que conste que ha notificado fehacientemente al inquilino su voluntad de dar por terminado el contrato.

3.- Cuando el inquilino alega cumplimiento u otras circunstancias que tengan por objeto destruir la acción, en muchas ocasiones requiere medios de prueba que se encuentran en archivos o en manos de terceros o necesitan acreditarlo con testigos de calidad que en muchos casos no pueden presentar personalmente.

4.- El arrendador y arrendatario en este tipo de juicio no tienen las mismas prerrogativas, en otros procedimientos, ordinarios del mismo Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, existen términos prudentes para el ofrecimiento y desahogo de pruebas, ampliación de términos probatorios, tiempos suficientes para obtener de archivos constancias que permitan su defensa.

5.- Señalan que si el procedimiento procesal fuera justo y adecuado, equitativo e igualitario, por qué el legislador no lo adoptó para todos los juicios y la única respuesta que encuentran es que dicho procedimiento fue inventado para impedir que los inquilinos se defendieran adecuadamente, por ello el propio legislador, para calmar los ánimos populares pospuso la entrada en vigor para otro tipo de inquilinos, seguramente con la intención de que las siguientes legislaturas resolvieran el conflicto y calmar la ira generalizada provocada por tal legislación procesal, agregando que esto es así porque el propio legislador en caso inédito,

hizo reformas a los transitorios, para evitar su aplicación, lo cual refleja su inconstitucionalidad y su falta de neutralidad.

6.- Para los arrendatarios el artículo 964 de la reforma, al señalar que los incidentes no suspenderán el procedimiento y que se tramitarán en términos del artículo 88 del código, pronunciándose en la audiencia del juicio conjuntamente con la sentencia definitiva, les resulta incongruente con lo establecido por el artículo 88 procesal, que en materia de incidentes permite que el demandado incidentista lo conteste en el término de tres días, pudiéndose ofrecer pruebas y desahogarse las mismas en la audiencia incidental, lo que impediría la recepción de las pruebas del incidente, cuando éste naciera con posterioridad al auto admisorio de pruebas, y además impediría, por ejemplo que se promoviera incidente de tachas contra testigos, porque esto tendría que promoverse al momento de desahogarse la prueba, que es en la audiencia, que de acuerdo con el precepto invocado, obliga a que en la misma audiencia se resuelva tal incidente, pero sin poder ofrecer pruebas.

Además en el caso del incidente de nulidad de actuaciones por defecto u omisión en el emplazamiento, impediría adecuadas pruebas, lo que limita la calidad de la defensa, para los arrendatarios, lo anterior refleja nuevamente la intención de evitar, so pretexto de un juicio rápido, cualquier defensa.

7.- Los arrendatarios consideran que con las reformas quedan en desventaja porque limita la defensa adecuada en comparación con los otros juicios en materia civil, al establecer en la Fracción II, del artículo 965, la no procedencia de la apelación extraordinaria.

8.- Con relación al artículo 966 de la reforma en cita, los arrendatarios consideran que es una desventaja debido a que solo se admite apelación contra sentencia definitiva en el efecto devolutivo, y no establece el sistema de fianzas y contrafianzas que permitirían evitar un lanzamiento injusto, que al llevarse a cabo podría causar los daños irreparables. Además de que resulta claro que la referida

reforma no le permite al demandado la adecuada defensa de sus intereses, resultando en consecuencia inequitativa en el trato que a todos los demás demandados les otorgan las leyes procesales aplicables en el Distrito Federal, situación esta que debe llevar a la convicción de que las multicitadas reformas son inconstitucionales por atentar contra los más elementales derechos que como parte de un juicio deben tener todos los que intervengan en él, sin distinción de clase social o de sector, pues, de lo contrario se volverían nugatorias sus garantías individuales.

1.- Los arrendadores por su parte, señalan que las reformas no contienen ventajas para ellos, sino por el contrario están ajustadas a derecho por otorgar ventajas para ambas partes, además de que no violan el artículo 13 de la Constitución, dado que no constituyen una ley privativa, agregando que la idea jurídica de la igualdad parte de establecer que frente a una situación jurídica determinada todos los gobernados pueden asumir los mismos deberes y derechos dentro de las garantías que consagra la Ley Fundamental, indicando que en esta materia destacan las del artículo 13 de la Constitución, que establece:

“Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por Tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército. Cuando en un delito o falta del fuero militar estuviere implicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.”

2.- La ventaja que reporta la aplicación del artículo 13 de nuestra Constitución a las reformas de 21 de julio de 1993 y 24 de mayo de 1996 ,a los arrendadores y arrendatarios son que, ante todo y desde que fue sancionado este artículo por el Congreso General Constituyente el cinco de febrero de 1857, la intención del Constituyente fue la de establecer la plena igualdad de los mexicanos, atacando sus manifestaciones jurídicas más claras: la leyes privativas, lo tribunales especiales, lo fueros, y los emolumentos que no sean contraprestación de servicios públicos y no estén establecidos por la ley.

3.- La preocupación del Constituyente de 1857 fue la de establecer la igualdad de los mexicanos, pero en un aspecto concreto: el de la jurisdicción, es decir, consagrar igualdad frente a la ley y frente a los tribunales. Por lo anterior, es claro que estén prohibidas las leyes privativas, a las que la doctrina desconoce su carácter de ley, por no cumplir con los requisitos de generalidad, abstracción e impersonalidad, siendo particular, concreta y personal.

La interpretación del artículo 13 constitucional permite sostener que en nuestro sistema constitucional el legislador se encuentra facultado para establecer procedimientos diferentes, tomado en cuenta la materia de la controversia, siempre y cuando no se apliquen a determinadas personas, por tribunales creados expreso con esa finalidad y que tomen en cuenta la condición particular o personal privilegiada de las personas, diferentes a las ordinarias.

4.- Los arrendadores con base en los antecedentes citados señalan que la violación de la garantía de audiencia que establece el artículo 14 de nuestra Constitución y a la que hacen referencia los arrendatarios es infundada y en ningún momento los deja en desventaja frente a los arrendadores porque el segundo párrafo del artículo en cometo establece:

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

5.- La garantía de seguridad jurídica contenida en el precepto reproducido consiste en que previamente a un acto privativo el gobernado debe ser oído y vencido en un procedimiento seguido en forma de juicio, siendo el aspecto más importante el no dejar en estado de indefensión al gobernado, lo cual se logra mediante el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento.

Lo anterior se traduce en los siguientes requisitos:

- a) La notificación de inicio del procedimiento y sus consecuencias.
- b) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa.
- c) La oportunidad de alegar.
- d) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones relativas

En el caso que nos ocupa y atendiendo a los argumentos y fundamentos que tienen los arrendadores y arrendatarios, los primeros para considerar que existen ventajas y los segundos al considerar desventajas con las reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; procederé a analizar si el efecto en el que es admitido el recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas y la forma de substanciar el procedimiento en cuanto a su admisión con base en las reformas transgrede las formalidades esenciales del procedimiento, ocasionando con ello que haya desigualdad en la aplicación.

Por lo que respecta al efecto de la interposición del recurso de apelación, no es de estimar que haya una transgresión a la garantía de audiencia, dado que dicho precepto prevé la regla procesal de que en materia de arrendamiento, la interposición del recurso de apelación sólo permite que sea admitido en el efecto devolutivo, mismo que conforme a lo dispuesto en el artículo 694 del citado código no suspende la ejecución del fallo recurrido; sin embargo, tal situación legal en que se ubica el apelante, en su caso, no coarta sus posibilidades de defensa, ni su derecho de audiencia, pues es el precisamente el recurso de apelación que interpone, el que tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución con la que se inconforma, lo cual constituye un medio de defensa que garantiza su derecho a ser oído en defensa de sus intereses.

Así la circunstancia de que el efecto de la admisión del recurso permita en principio, la ejecución de la determinación judicial que se impugna, por sí misma no impide la defensa del afectado en cuanto a sus posibilidades de ser oído y ofrecer sus pruebas, sino que constituye una medida de carácter procesal tendiente a evitar dilaciones en el curso del juicio, medida que concede o permite un "derecho procesal".

Lo anterior trae como ventajas al procedimiento:

Que ninguna de las excepciones procesales puedan suspender el procedimiento, lo que desincentiva a los litigantes a presentar promociones frívolas y de mala fe para alargar el procedimiento.

Se establece que salvo la incompetencia del órgano jurisdiccional, todas las excepciones deben de resolverse en la audiencia previa, de conciliación y excepciones procesales. A fin de que el juicio respectivo se tramite sin más obstáculos previos, de manera pronta y expedita.

Se pretende entre otras cosas, que al interponer el recurso de apelación, se expresen agravios en el mismo escrito, ampliando en consecuencia los términos para la interposición de dicha apelación, de seis a nueve días.

Con las reformas de 21 de julio de 1993 y 24 de mayo 1996 al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se agiliza el trámite de los procedimientos, en especial el de arrendamiento, en virtud de que se reducen los términos en cada una de las etapas procesales por las que atraviesa, acercándose un poco más a lo demandado por el artículo 16 Constitucional: una impartición de justicia pronta y expedita, logrando con ello fomentar la edificación de vivienda en arrendamiento y alentar y despertar en los dueños de viviendas el interés de rescatarlas del abandono en el que se encuentran cuando se han dado en arrendamiento.

Las reformas al recurso de apelación materia de arrendamiento han traído como consecuencia que los arrendatarios de mala fe desistan de su intento por solicitar que la apelación que interpongan se les admita en ambos efectos, debido a que si bien es cierto pueden exponer sus razonamientos por los cuales señalen que con la ejecución de la sentencia se les puede causar un daño de imposible reparación y por lo tanto consideran debe ser admitida la apelación en ambos efectos, también lo es que el Juez al valorar los razonamientos y motivos hechos valer por el apelante, le fijará una fianza la cual no podrá ser inferior a sesenta días de salario mínimo, atendiendo a la importancia del asunto, para que sea admitida la apelación en ambos efectos y se suspenda el procedimiento. Lo cual además de resultar gravoso para el apelante frívolo, resulta una gran ventaja para la exacta aplicación del derecho, logrando con ello en muchos de los casos una mayor celeridad en los asuntos.

Si por el contrario, a pesar de los motivos y razonamientos expuestos por el apelante la apelación interpuesta contra la sentencia definitiva se admitiera en efecto devolutivo, se deberá otorgar fianza por el actor para ejecutarla, la cual será fijada a criterio del Juez y deberá comprender la devolución de la cosa o cosas que deba percibir, sus frutos e intereses y la indemnización de daños y perjuicios si el superior revoca el fallo.

Asimismo las reformas conceden al arrendatario la ventaja de que para evitar la ejecución de la sentencia pueden otorgar fianza la que comprenderá el pago de lo juzgado y sentenciado y su cumplimiento, en el caso de que la sentencia condene a hacer o no hacer.

**CONCLUSIONES**

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** El principal antecedente del recurso de apelación lo encontramos en el Derecho Romano, tomando gran influencia de las Leyes Españolas, con influencia de otras legislaciones.

**SEGUNDA.-** Los recursos nacieron en el Derecho Romano, en cuanto a esencia y fondo legal, y aun cuando de éste emana gran parte de su objeto y naturaleza de su aplicación, se ha modificado atendiendo a las circunstancias, necesidades y características del momento en que tengan aplicación.

Atendiendo al estudio de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 21 de julio de 1993 y el 24 de mayo de 1996 al Recurso de apelación en el procedimiento en materia de arrendamiento inmobiliario podemos concluir lo siguiente:

**TERCERA.-** Los artículos reformados en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con fechas 21 de julio de 1993 y 24 de mayo de 1996, que reformaron la forma de admitir el recurso y la substanciación del recurso de apelación del que los arrendatarios manifestaron carecen de la igualdad jurídica consagrada en nuestra Constitución, dejándolos en completa desventaja frente a los arrendadores, no tiene fundamento legal, porque las mencionadas reformas no son privativas, porque establecen supuestos normativos amplios que serán aplicados a todos los gobernados que se encuentran en el caso de figurar como actor o demandado en una controversia de arrendamiento inmobiliario y por lo mismo el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se seguirá aplicando a todos los demás gobernados que ejerciten una acción de arrendamiento inmobiliario o figuren como parte demandada en los mismos.

**CUARTA.-** Contrariamente a lo afirmado por los arrendatarios, el hecho de que el legislador haya establecido un procedimiento jurisdiccional distinto al ordinario para un tipo especial de controversias, como en la especie lo son las de

arrendamiento inmobiliario, no establece un trato que vaya en contra del principio de igualdad, por lo mismo es de considerarse que las reformas no son discriminatorias ni inconstitucionales.

**QUINTA.-** El trato igual a los iguales se manifiesta estableciendo un procedimiento para todos los gobernados que estén en el supuesto de actores o demandados en una controversia de arrendamiento inmobiliario, de lo anterior se desprende que los artículos reformados no son privativos, en atención a que se establecen supuestos normativos amplios no dirigidos a nadie en lo personal y la ley no desaparece con su aplicación a un caso.

**SEXTA.-** En el presente estudio también podemos concluir no se viola la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no estamos frente a un Tribunal Especial, considerando que los preceptos impugnados son aplicados por los tribunales ordinarios del fuero común, sin crear una competencia de órgano jurisdiccional alguno.

**SEPTIMA.-** Los artículos tachados de inconstitucionales no establecen un fuero. En efecto, la regulación de los requisitos de la demanda, de la contestación de la reconvencción, así como la regulación de la audiencia, del ofrecimiento y desahogo de pruebas y el efecto de la apelación en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que es el caso que nos ocupa, no pueden constituir un fuero, dado que no se establece una jurisdicción diferente a la ordinaria que tome en cuenta la posición social privilegiada de cualquiera de las partes.

**OCTAVA.-** Debe existir un solo ordenamiento en materia procesal, ubicado en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, derogando todas las disposiciones anteriores y, desde luego, las modificaciones a diversos artículos transitorios.

**NOVENA.-** Este ordenamiento o sus reformas, que por supuesto deben ser claras y no contradictorias, deben entrar en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial y no esperar a que transcurran ocho años más.

**DECIMA.-** Debe prevalecer el procedimiento actual relativo "De las Controversias en Materia de Arrendamiento Inmobiliario" a que se refieren los artículos 957 al 969 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debido a la congruencia de su aplicación.

**DECIMA PRIMERA.-** Las reformas al código de procedimientos civiles han traído un mayor número de ventajas a los gobernados, porque se da una mayor celeridad y seguridad jurídica a los asuntos que se ventilan en los juzgados de arrendamiento inmobiliario, sin violar ninguna garantía o derecho constitucional de arrendadores o arrendatarios, logrando con ello la aplicación de manera imparcial.

**BIBLIOGRAFIA**

Aguilar Carvajal, Leopoldo, "Contratos Civiles", Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 1982.

Becerra Bautista, José, "El Procedimiento Civil en México", Décimo Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 1992.

Bravo González, Agustín y Bravo Valdez, Beatriz, "Primer Curso de Derecho Romano", Décimo Primera Edición, Editorial Pax, México, 1984.

Carnelutti, Francisco, "Instituciones del Proceso Civil", Tomo I, Buenos Aires, 1959,

De Pina Vara, Rafael, "Diccionario de Derecho", Décima Cuarta edición, Editorial Porrúa, México, 1986.

De Pina, Rafael, "Diccionario de Derecho", Décima Octava Edición, Editorial Porrúa, México 1992.

Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XV.

Escrache, Joaquín. "Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia", Editorial Porrúa, México, 1979.

Estrella Méndez, Sebastián, "Estudio de los Medios de Impugnación en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y la procedencia del Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, México, 1987.

Floris Margadant, S. Guillermo, "El Derecho Privado Romano", Editorial Esfinge, S.A., México, 1960.

Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, "Diccionario Jurídico Mexicano", Décimo Segunda edición, Editorial Porrúa, México, 1987.

Ossorio, Manuel, "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales", Editorial Heliasta, S.R.E., Argentina, Buenos Aires, 1978,

Ovalle Fabela. José, "Derecho Procesal Civil", Tercera edición, Editorial Harla, México, 1989.

Pallares Eduardo, "Diccionario de Derecho Procesal Civil", Décimo Octava edición, Editorial Porrúa, México, 1988.

Petit Eugene, "Tratado Elemental de Derecho Romano", Octava Edición, Editorial Porrúa, México, 1991.

Rodríguez de San Miguel, Juan. "Curia Filípica Mexicana", primera edición, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1978.

Willebaldo Bazarte Cerdán, "Los Recursos en el Procedimiento Civil Mexicano", Editorial Librería Carrillo Hermanos, Jalisco, México, 1990.

Tesis 141 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, México, 1985, 4ª. Parte, pág. 63.

### **LEGISLACION**

Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, México 2001.

Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, México 2001.